

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
UNIDAD DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

Proceso No.:	2016 08 156 (201709113-201612193-201702074-201806121-201901004-201901008-201901009-201901010-201901011-201901012)
Disciplinado:	Lisette Cecilia Cervantes Martelo, Diana Alexandra Mejía, Andrea Margarita Beltrán, Inés Malavera Rodríguez, Ismael Hernandez Herrera Jovani Bernal Ulloa
Quejoso/Informante:	Informe de servidor público/Tribunal Administrativo de Caldas
Fecha Queja:	27 de diciembre de 2019
Fecha Hechos:	09/07/2013 al 09/10/2014, 06/01/2014 al 20/04/2015, 28/08/2013 al 25/02/2014, 04/07/2015 al 27/10/2015, 11/03/2015 al 23/04/2015, 12/04/2016 al 13/06/2016, 14/08/2015 al 16/09/2015, 03/06/2015 al 16/06/2015, 09/10/2013 al 25/02/2014, 25/10/2012 al 29/04/2013, 29/02/2013 al 18/05/2014, 31/01/2013 al 31/07/2013, 20/11/2012 al 23/07/2013, 25/07/2011 al 27/03/2014 y 25/07/2011 al 27/03/2014
Fecha del Auto:	27 de abril de 2022
Asunto:	Fallo de primera instancia

1. ASUNTO POR TRATAR

De conformidad con los artículos los artículos 263¹ y 265² de la Ley 1952 de 2019 el presente proceso se rige bajo los parámetros de la Ley 734 de 2002 y los artículos 1 y 4 de la Resolución No. 16 de 2022³ de la Presidencia de Fiduprevisora S.A., esta Unidad de Control Interno

¹ **ARTICULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO.** A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuaran su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley. (...)

² **ARTICULO 265.** Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entraran a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este periodo conservara su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas. (...)

³ **"ARTICULO 1: FUNCIONES DE LA UNIDAD DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE FIDUPREVISORA S.A.** Asignar a la Unidad de Control Interno Disciplinario de Fiduprevisora S.A. las funciones de la etapa de instrucción en la primera instancia en el marco de los procesos disciplinarios que se inicien respecto de los servidores de la entidad. Lo anterior, conforme a los principios y disposiciones establecidos en la Constitución Política, disposiciones convencionales, leyes y demás normas que reglen la materia. **ARTICULO 4: TRANSICIÓN DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS:** Para efectos de esta resolución y que para la entrada en vigencia de la Ley 2094 de 2021 y demás normas pertinentes, los procesos en los cuales se hayan surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta la finalización de los mismos, bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en la citada Ley y demás normas concordantes, en armonía con lo señalado en el considerando final de la presente Resolución."



(fiduprevisora)

Disciplinario -UCID es competente para proferir la presente decisión en el curso de las actuaciones propias de esta Instancia.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

Procede la Unidad a decidir la actuación disciplinaria adelantada respecto de los exfuncionarios:

INES MALAVERA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.740.775 de Fresno quien se desempeñaba en el cargo de Directora de Prestaciones Económicas, categoría Directivo 3, desde el 25 de agosto de 2009 hasta el 02 de mayo de 2012.

LISSETTE CECILIA CERVANTES MARTELO, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.314.091 de Barranquilla quien se desempeñaba en el cargo de Directora de Prestaciones Económicas, categoría Directivo 3, desde el 25 de abril de 2012 hasta el 23 de junio de 2013.

DIANA ALEXANDRA MEJÍA BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.963.257 de Caicedonia – Valle quien se desempeñaba en el cargo de Directora de Prestaciones Económicas, categoría Directivo 3, desde el 08 de julio de 2013 hasta el 07 de enero de 2014.

ANDREA MARGARITA BELTRÁN VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.072.100 del Carmen de Bolívar quien se desempeñaba en el cargo de Directora de Prestaciones Económicas, categoría Directivo 3, desde el 06 de febrero de 2014 al 08 de septiembre de 2014

ISMAEL HERNANDEZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.808.395 de Bogotá quien se desempeñaba en el cargo de Director de Prestaciones Económicas, categoría Directivo 3, desde el 09 de febrero de 2015 hasta el 24 de diciembre de 2015

JOVANI BERNAL ULLOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.861 de Bogotá quien se desempeñaba en el cargo de Director de Prestaciones Económicas, categoría Directivo 3, desde el 04 de febrero de 2016 hasta el 12 de noviembre de 2016

ALBA MARCELA RAMOS CALDERON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.144.746 de Ibagué quien se desempeñaba en el cargo de Coordinadora de Gestión Judicial Fomag, categoría Ejecutivo 1, desde el 11 de mayo de 2017 hasta el 30 de agosto de 2017.

Los hechos objeto de investigación ocurrieron entre:

09/07/2013 al 09/10/2014, 06/01/2014 al 20/04/2015,
28/08/2013 al 25/02/2014, 04/07/2015 al 27/10/2015,
11/03/2015 al 23/04/2015, 12/04/2016 al 13/06/2016,
14/08/2015 al 16/09/2015, 03/06/2015 al 16/06/2015,
09/10/2013 al 25/02/2014, 25/10/2012 al 29/04/2013,
29/02/2013 al 18/05/2014, 31/01/2013 al 31/07/2013,



20/11/2012 al 23/07/2013, 25/07/2011 al 27/03/2014 y
25/07/2011 al 27/03/2014,

Estando en vigencia la Ley 734 de 2002 modificada por la Ley 1474 de 2011. En aras de preservar los principios fundamentales que rigen la actuación disciplinaria, el principio de legalidad las normas reguladoras y los aspectos sustanciales, toda la actuación se cobijará por la Ley 734 de 2002 vigente al momento de la realización de la conducta investigada y en virtud de los artículos artículos 263 y 265 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

3. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

A continuación, se relacionan los procesos que se encuentran investigados en la cuerda procesal 201608156 y en el cual se encuentran acumulados los expedientes 201709113, 201901004, 201901008, 201901009, 201901010, 201901011, 201901012, 201612193, 201806121 y 201706074, por las presuntas conductas disciplinarias derivadas del reconocimiento de la sanción moratoria, relacionada con las solicitudes de los siguientes docentes:

	No. radicado	Fecha queja	Autoridad que compulsa	Docente	Causación sanción moratoria	Días de mora	Folio
1.	201608156	18/08/2016	Tribunal Administrativo de Caldas	Rodolfo Alzate Pérez	09/07/2013 al 09/10/2014	455	1 al 32
2.	201709113	04/09/2017	Tribunal Administrativo de Caldas	Olga Lucía González Aguilar	06/01/2014 al 20/04/2015	317	133 al 161
3.	201901004	14/01/2019	Tribunal Administrativo de Caldas	Martha Lucía Arias Quiceno	28/08/2013 al 25/02/2014	175	187 al 218
4.	201901008	14/01/2019	Tribunal Administrativo de Caldas	Luz Elena Duque Monsalve	04/07/2015 al 27/10/2015	114	187 al 218
5.	201901009	14/01/2019	Tribunal Administrativo de Caldas	María Edilma Cardona Bedoya	11/03/2015 al 23/04/2015	43	187 al 218
6.	201901010	14/01/2019	Tribunal Administrativo de Caldas	Yenni Magdali Flórez	12/04/2016 al 13/06/2016	62	187 al 218
7.	201901011	14/01/2019	Tribunal Administrativo de Caldas	María Myriam Gutierrez Nieto	14/08/2015 al 16/09/2015	33	187 al 218
8.	201901012	14/01/2019	Tribunal Administrativo de Caldas	María Gladys Gonzalez García	03/06/2015 al 16/06/2015	16	187 al 218
9.	201612193	01/12/2016	Tribunal Administrativo de Caldas	Martha Lucy Ocampo Cardona	09/10/2013 al 25/02/2014	137	219 al 613
10.	201612193	01/12/2016	Tribunal Administrativo de Caldas	Luz Miriam Espinosa Rodríguez	25/10/2012 al 29/04/2013	185	219 al 613
11.	201612193	01/12/2016	Tribunal Administrativo de Caldas	María Doris Flórez Muñoz	14/12/2011 al 17/05/2012	154	219 al 613



{fiduprevisora}

12.	201612193	01/12/2016	Caldas Tribunal Administrativo de Caldas	Margarita Grajales Masso	29/02/2013 al 18/05/2014	450	219 al 613
13.	201612193	01/12/2016	Tribunal Administrativo de Caldas	Liliana Giraldo Lopez	13/07/2012 al 02/09/2012	60	219 al 613
14.	201612193	01/12/2016	Tribunal Administrativo de Caldas	Mery Rocío González Santa	01/09/2011 al 10/05/2012	250	219 al 613
15.	201612193	01/12/2016	Tribunal Administrativo de Caldas	Luz Stella Gil Galvis	SIN INFORMACIÓN	N/A	219 al 613
16.	201612193	01/12/2016	Tribunal Administrativo de Caldas	Alba Ines Cifuentes Sánchez	31/01/2013 al 31/07/2013	180	219 al 613
17.	201612193	01/12/2016	Tribunal Administrativo de Caldas	Oscar Antonio Rotavista	07/07/2011 al 17/10/2011	100	219 al 613
18.	201612193	01/12/2016	Tribunal Administrativo de Caldas	Amparo Villegas Sepúlveda	20/11/2012 al 23/07/2013	242	219 al 613
19.	201706074	07/06/2017	Tribunal Administrativo de Caldas	Edgar Cano Ladino	06/06/2012 al 17/10/2012	133	219 al 613
20.	201706074	07/06/2017	Tribunal Administrativo de Caldas	Luz Marina Villa	SIN INFORMACIÓN	N/A	219 al 613
21.	201706074	07/06/2017	Tribunal Administrativo de Caldas	Nubia Agudelo Castrillon	25/07/2011 al 27/03/2014	960	219 al 613
22.	201706074	07/06/2017	Tribunal Administrativo de Caldas	Jorge Edison Hincapie Loaiza	SIN INFORMACIÓN	N/A	219 al 613
23.	201706074	07/06/2017	Tribunal Administrativo de Caldas	Mauricio Valencia Osorio	SIN INFORMACIÓN	N/A	219 al 613
24.	201706074	07/06/2017	Tribunal Administrativo de Caldas	María Olmary Manrique Montoya	25/07/2011 al 27/03/2014	960	219 al 613

3.1. Indagación Preliminar.

- En el radicado **201608156** mediante auto del 01 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad, se ordena iniciar la apertura de Indagación Preliminar en averiguación de responsables. Etapa en la que se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

3.1.1. Obra memorando interno con radicado No. 20170170168793 de fecha 13 de octubre de 2017, de la Directora de Prestaciones Económicas para la época, mediante el cual informa el trámite surtido a la cesantía definitiva del docente Rodolfo Alzate Pérez y en el cual se evidencia que la solicitud del docente fue radicada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) el 27 de marzo de 2013 y asignada para estudio al abogado sustanciador, negándose la prestación el día 21 de agosto de 2013, y enviado el 23 de agosto de 2013 hacia la Secretaría de Educación de Caldas, a fin que fueran subsanadas las



inconsistencias y se anexen los documentos pertinentes para continuar el trámite. La entidad nominadora radica nuevamente la solicitud en el FNPSM el 12 de noviembre de 2013 y se asigna para estudio, dándose aprobación el 16 de noviembre de 2013 siendo enviada a Secretaría para su notificación, esta es nuevamente radicada para el pago el 10 de abril de 2014. (Folios 39 – 41).

3.1.2. Se adjunta memorando interno No. 20170220169803 del 18 de octubre de 2017, mediante el cual el Gerente Jurídico para la época de los hechos allega contrato de prestación de servicios celebrado con la firma Grupo Acisa S.A.S. quien ejerció la representación judicial y extrajudicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio región 4, correspondiente a los siguientes departamentos Caquetá, Valle, Huila, Cauca, Nariño, Caldas, Quindío y Risaralda, igualmente se anexa contrato de prestación de servicios celebrado con la sociedad RAGUMO S.A.S. quien ejerció la defensa judicial y extrajudicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los departamentos del Quindío, Caldas y Risaralda para noviembre de 2015 e informa que el motivo por el cual no se contestó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho 2015002740 accionante Rodolfo Alzate Perez, responde a que de acuerdo a lo expresado por la firma RAGUMO S.A.S. este fue un proceso heredado por la anterior firma de representación judicial, toda vez que el auto admisorio de la demanda fue notificado el 15 de octubre de 2015 y el contrato con esta firma (Ragumo S.A.S.) inició el 09 de noviembre de 2015. (Folios 42 al 63)

3.1.3 Se ordenó incorporar el Manual de funciones del Jefe Oficina de Sustanciación con código MF-1010404-183 del 23 de febrero de 2011 (Folios 64 al 66)

- En el radicado **201709113** mediante Auto del 04 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad, se ordena iniciar la apertura de Indagación Preliminar en averiguación de responsables. Etapa en la que se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

3.1.4 Obra memorando interno No. 20170170173043 de fecha 24 de octubre de 2017, de la Directora de Prestaciones Económicas de la época, a través del cual informa el trámite surtido a la cesantía parcial de la docente Olga Lucía González Aguilar y en el cual se evidencia que la solicitud de la docente fue radicada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 06 de noviembre de 2013 y asignada para estudio al abogado sustanciador el 22 de noviembre de 2013, aprobada el día 26 de noviembre de 2013, y enviado el 06 de diciembre de 2013 hacia la Secretaría de Educación de Caldas, a fin que continuara con el trámite y expedición del acto administrativo de reconocimiento y se enviara la orden de pago con los soportes legales, a fin de continuar con el pago de la cesantía. Respecto al pago de la resolución del 17 de enero de 2014, esta fue enviada por la Secretaría de Educación y recibida en el Fondo Nacional del Magisterio el 18 de marzo de 2014; una vez se efectuó la revisión del acto administrativo y de los documentos anexos, por parte del área de pagos del FNPSM, la solicitud fue devuelta a la Secretaría de Educación el 29 de abril de 2014, por presentar inconsistencias en cuanto al valor de los anticipos; una vez fue corregida por la Secretaria de Educación y remitida al FNPSM se programó para pago el 26 de junio de 2014. (Folios 162 al 163)

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 534 5111

Barranquilla (+57 5) 456 2735 | Bucaramanga (+57 7) 656 6946

Cali (+57 2) 348 2406 | Cartagena (+57 5) 680 1798 | Ibagué (+57 8) 299 6346

Bizaluz (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0729

Pereira (+57 6) 345 5460 | Popayán (+57 2) 892 0502

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 896525148-5

Solicitudes: 018000 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Ministerio de
Vinculación

WCH

(fiduprevisora)

- En el radicado **201612193** mediante Auto del 07 de diciembre de 2016 proferido por esta Unidad, se ordena iniciar la apertura de Indagación Preliminar en averiguación de responsables. Etapa en la que se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

3.1.5 Obra memorando interno No. 20160930233163 del 29 de diciembre de 2016, de la Directora de Afiliaciones y Recaudos de la época, a través del cual informa que los pagos de prestaciones se realizan con base en los memorandos remitidos por la Dirección de Prestaciones Económicas, indicando que para el pago de cesantías estos se realizan máximo a los dos días hábiles de cada mes y respecto al pago de pensiones el día 25 de cada mes; lo anterior de acuerdo a lo descrito en el manual de procedimientos de cuentas por pagar FOMAG MP-GNE-03-028. Finalmente informa que al ingresar al aplicativo Fomag I no se evidencia prestaciones en estado "pagadas" por concepto de fallos, como tampoco inclusión de nómina de pensiones o cesantías con posterioridad a agosto de 2016, excepto para las docentes Liliana Giraldo López y Luz Stella Galvis quienes presentan inclusión de cesantías parciales por proceso normal en septiembre y octubre de 2016. Igualmente aclara que los procesos de radicación, sustanciación y reconocimiento son competencia de la Dirección de Prestaciones Económicas y no de la Dirección de Afiliaciones y Recaudos dado que esta última solo ejecuta los pagos. (Folio 323)

3.1.6 Se allega memorando interno No. 20160930233653 del 30 de diciembre de 2016, de la Gerente Operativa de la época, a través del cual allega la misma información brindada por la Dirección de Afiliaciones y recaudos en memorando No. 20160930233163 del 29 de diciembre de 2016 (Folios 324 al 349)

3.1.7 Se allega al expediente acta de visita especial practicada por esta Unidad en las instalaciones de la Dirección de Prestaciones Económicas el 26 de enero de 2017, en el cual se obtuvo información por parte de los funcionarios respecto al trámite de pago de las cesantías y pensiones de los docentes Martha Lucy Ocampo, Luz Myriam Espinosa, Maria Doris Flórez Muñoz, Margarita Grajales Masso, Liliana Giraldo Lopez, Mery Rocio Gonzalez Santa, Luz Stella Gil Galvis, Alba Inés Cifuentes Sanchez, Oscar Antonio Rotavista y Amparo Villegas Sepúlveda. (Folios 350 al 352)

- En el radicado **201706074** mediante auto del 31 de octubre de 2017 proferido por esta Unidad, se ordena iniciar la apertura de Indagación Preliminar en averiguación de responsables. Etapa en la que se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

3.1.8 Obra memorando interno No. 20170170185843 del 24 de noviembre de 2017, de la Gerente Operativa de la época, a través del cual informa a esta Unidad los trámites realizados en los casos de los docentes Luz Marina Villa, Nubia Agudelo Castrillon, Edgar Cano Ladino, Jorge Edison Hincapie Loaiza, Mauricio Valencia Osorio y Maria Olmary Manrique Montoya. (Folio 484)

3.1.9 Se allega memorando interno No. 20170820185163 del 23 de noviembre de 2017, del Gerente Jurídico a través del cual allega a esta Unidad base de datos con 1644 registros correspondientes a los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantados en



(fiduprevisora)

la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito del Caldas, por concepto de sanción moratoria. (Folio 485)

3.1.10 Se integra acta de visita especial realizada a la Coordinación de Gestión Judicial Fomag el 05 de diciembre de 2017 en el cual se dio a conocer el nombre de las firmas que ejercen la defensa judicial del Fomag y que para la fecha se encontraban 3.475 procesos por sanción moratoria proveniente del departamento de Caldas. (Folio 486 al 502)

3.1.11 Obra constancia secretarial que incorpora hoja de vida de función pública, certificación laboral, Otrosí No. 1 notificación y resolución con manual de funciones de la investigada Olga Lucía Salazar, quien fungió como Coordinadora de Gestión Judicial Fomag. (Folios 503 al 507)

3.1.12 Así mismo, mediante constancia secretarial se incorporan los antecedentes disciplinarios descargados de la página web de la Procuraduría General de la Nación de los investigados Lissette Cecilia Cervantes Martelo, Diana Alexandra Mejía Bedoya, Andrea Margarita Beltrán Vásquez, Olga Lucía Salazar y Alba Marcela Ramos Calderón. (Folios 512 al 517)

3.1.13 Se incorpora el 18 de mayo de 2018 mediante constancia secretarial documentos contentivos de la hoja de vida, contrato laboral, manual de funciones y certificación del sueldo devengado de las investigadas Diana Alexandra Mejía Bedoya, Lissette Cecilia Cervantes Martelo y Andrea Margarita Beltrán. (Folios 518 al 546)

3.2 Investigación disciplinaria

- En el radicado **201608156** mediante auto del 16 de mayo de 2018, la Unidad de Control Interno Disciplinario de Fiduprevisora S.A., da inicio formal a la etapa de investigación disciplinaria en contra de las exservidoras Lissette Cecilia Cervantes Martelo, Diana Alexandra Mejía Bedoya y Andrea Margarita Beltrán, notificado por edicto a las investigadas (Folio 164) y posteriormente notificado de manera personal a la investigada Andrea Margarita Beltrán (Folio 168), las investigadas fungieron como Directoras de Prestaciones Económicas para la época de los hechos. Etapa en la que se decretaron y practicaron las siguientes pruebas

3.2.1 Se ordenó incorporar al proceso el procedimiento de verificación de resoluciones para prestaciones con código MP-GNE-08-013 del 20 de junio de 2012. (Folio 71 al 79), procedimiento revisión de expedientes con código MP-GNE-08-001 del 20 de febrero de 2013. (Folio 80 al 88).

3.2.2 Se adjunta constancia secretarial de los antecedentes disciplinarios descargados de la página web de la Procuraduría General de la Nación respecto a las investigadas, Lissette Cecilia Cervantes Martelo, Diana Alexandra Mejía Bedoya y Andrea Margarita Beltrán Vásquez. (Folios 92 al 95)

3.2.3 Obra igualmente constancia secretarial de la incorporación del Manual de funciones de

Bogotá D.C. Calle 77 No. 10-03 | PBX (+57 1) 534 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 656 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1268 | Ibagué (+57 8) 239 2343

Rizales (+57 6) 835 8015 | Medellín (+57 4) 581 9588 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 3469 | Popayán (+57 2) 352 0900

Riohacha (+57 5) 729 2465 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.535.148-5

Solicitudes 012A001916015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

MinHacienda

(fiduprevisora)

los cargos: Dirección de Prestaciones Económicas y Jefe de Sustanciación con códigos MF-1010404-182 del 23 de febrero de 2011 y MF-1010404-183 del 23 de febrero de 2011. (Folios 96 al 102)

3.2.4 Así mismo, se adjunta constancia secretarial de prueba trasladada del proceso 201612193 referente a los documentos de las investigadas, esto es copia del contrato laboral, hoja de vida, manual de funciones, certificación de sueldo devengado y certificación de situaciones administrativas. (Folios 103 al 123)

3.2.5 Se allega memorando interno No. 20180910061603 del 21 de mayo de 2018, de la Gerente Operativa de la época de los hechos, a través del cual informa que se programó para pago el fallo contencioso de ajuste a la cesantía definitiva del docente Rodolfo Alzate Pérez desde el día 27 de abril de 2018, cesantía que se cobró por parte del docente desde el 10 de mayo de 2018. (Folio 124 al 126)

3.2.6 Se profiere auto de acumulación del radicado **201709113** al radicado **201608156** (Folios 134 al 163)

3.2.7 Se allega oficio con radicado No. 20180321807582 del 27 de junio de 2018 proveniente de la Secretaría de Educación de Manizales en el cual se informa el soporte de radicación en NURF (sistema de radicación Fomag) de las cesantías definitivas del señor Rodolfo Alzate Pérez, igualmente remite el número de guía mediante el cual la Secretaria de Educación remitió a Fiduprevisora S.A. el respectivo expediente de cesantía definitiva del docente y allega la Resolución No. 0958 del 19/02/2014 expedida por la Secretaria de Educación en la cual se reconoce y ordena el pago de la cesantía definitiva al educador Rodolfo Alzate Pérez debidamente notificada. (Folios 178 al 184)

3.2.8 Se profiere auto de acumulación de los radicados **201901004**, **201901008**, **201901009**, **201901010**, **201901011** y **201901012** al radicado **201608156** en el cual se vinculó a la investigación a los señores Ismael Hernandez Herrera y Jovani Bernal Ulloa, auto notificado personalmente y por edicto. (Folios 187, 189, 641 y 642) etapa en la cual se decretaron pruebas.

3.2.10 Obra constancia secretarial de incorporación de certificación de talento humano de los Directores de Prestaciones Económicas para el año 2015 – 2016 y hojas de vida de los investigados Ismael Hernandez Herrera y Jovani Bernal Ulloa. (Folios 190 al 202)

3.2.11 Posteriormente se profiere auto de acumulación de los radicados 201706074 y 201612193 al radicado 201608156. (Folios 222 al 223)

3.2.12 Se allega memorando interno con radicado No. 20190170045143 del 04 de marzo de 2019, de la Directora de Prestaciones Económicas de la época, a través del cual informa el trámite de las cesantías de los docentes Martha Lucía Arias Quinceno, Luz Elena Duque Monsalve, Maria Edilma Cardona Bedoya, Yenni Magdali Flórez, Maria Myriam Gutiérrez Nieto y Maria Gladys Gonzalez García. (Folios 644 al 646)

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-63 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2739 | Bucaramanga (+57 7) 636 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 640 1788 | Ibagué (+57 8) 259 6245

Manizales (+57 6) 865 9015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 3) 345 5456 | Popayán (+57 2) 352 0300

Sibacacha (+57 3) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 960.525.149-5

Solicitudes: 01800 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Ministerio de
Hacienda

3.2.13 Se anexa constancia secretarial del 08 de marzo de 2019 en el cual se adjunta al expediente hoja de vida de la funcionaria Alba Marcela Ramos Calderon ordenada en el Auto de Investigación Disciplinaria del 18 de mayo de 2018 los cuales no habían sido incorporados en la constancia secretarial del 18 de mayo de 2019. (Folios 647 al 650)

3.2.14 Obra memorando interno con radicado No. 20190330154333 del 05 de septiembre de 2019 en el cual la Directora de Prestaciones Económicas del Fomag realiza alcance a información solicitada e informa el trámite prestacional surtido a las cesantías de los docentes Martha Lucía Arias Quinceno, Luz Elena Duque Monsalve, Maria Edilma Cardona Bedoya, Yenni Magdali Flórez, Maria Myriam Gutiérrez Nieto y Maria Gladys Gonzalez García, en las fechas específicamente solicitadas. (Folios 653 al 657)

3.2.15 Cierre de investigación del 12 de septiembre de 2019, respecto al proceso 2016 08 156, el cual tiene acumulados los expedientes 201709113, 201612193, 201702074, 201806121, 201901004, 201901008, 201901009, 201901010, 201901011 y 201901012, adelantado en contra de los investigados Ines Malavera Rodríguez, Lissette Cecilia Cervantes, Diana Alexandra Mejía Bedoya, Andrea Margarita Beltrán, Ismael Hernandez Herrera, Jovani Bernal Ulloa, Olga Lucía Salazar Sosa y Alba Marcela Ramos Calderón; notificado personalmente al investigado Ismael Hernandez Herrera y a los demás investigados mediante estado. (Folio 658 - 660)

- En el radicado **201612193** mediante auto del 17 de enero de 2018 se da inicio formal a la investigación disciplinaria en contra de Ines Malavera Rodríguez, Lissette Cecilia Cervantes Martelo, Diana Alexandra Mejía Bedoya y Andrea Margarita Vásquez, quienes fungieron como Directoras de Prestaciones Económicas para la época de los hechos, decisión notificada por edicto (Folio 413) y personalmente (Folio 415 - 431) a las investigadas Ines Malavera y Andrea Margarita Beltrán Vásquez. Etapa en la que se decretaron y practicaron las siguientes pruebas: (Folios 353 al 357)

3.2.16 Se allega constancia secretarial de incorporación de los antecedentes disciplinarios de las investigadas descargados de la página web de Procuraduría General de la Nación. (Folios 358 al 362)

3.2.17 Se anexa correo electrónico de la Dirección de Talento Humano del 09 de febrero de 2018 en el cual se allegaron los documentos de los investigados tales como: Copia del contrato laboral, hoja de vida, manual de funciones, certificación del sueldo devengado y certificación de situaciones administrativas: licencia, permiso, comisión, vacaciones. (Folios 373 al 409)

3.2.18 Obra versión libre y espontánea por parte de la investigada Ines Malavera realizada el 13 de marzo de 2018, la cual fue suspendida por la propia investigada alegando estudio previo al caso, a fin de ejercer su derecho de defensa. (Folio 414)

3.2.19 Memorando interno con radicado No. 20180930041093 del 04 de abril de 2018, de la Directora de Afiliaciones y Recaudos de la época, a través del cual informa el valor total de los pagos realizados a 9 terceros por cumplimiento de fallos contenciosos, y donde se



W

(fiduprevisora)

evidencia que únicamente a los docentes Martha Lucy Ocampo, Luz Stella Gil Galvis, Alba Inés Cifuentes Sanchez y Amparo Villegas Sepúlveda se les efectuó el pago. (Folios 420 al 421)

3.2.20 Obra versión libre y espontánea de la investigada Andrea Margarita Beltrán Vásquez realizada el 14 de junio de 2018, indicando brevemente el procedimiento realizado por la Dirección de Prestaciones Económicas e informa que las solicitudes de prestaciones por las cuales se dio inicio a esta investigación para el periodo en el que fungió como Directora de Prestaciones Económicas son Margarita Grajales y Martha Lucy Ocampo. (Folio 432 al 433)

3.2.21 Se allega constancia secretarial incorporando las certificaciones de los cargos desempeñados, manuales de funciones aplicables, salario devengado y fecha de terminación de las labores en Fiduprevisora S.A. de las investigadas Andrea Margarita Beltrán Vásquez, Lisette Cecilia Cervantes Martelo y Diana Alexandra Mejía Bedoya. (Folios 435 al 438)

- En el radicado **201706074** mediante auto del 18 de mayo de 2018 se da inicio formal a la investigación disciplinaria en contra de Lisette Cecilia Cervantes Martelo, Diana Alexandra Mejía Bedoya, Andrea Margarita Beltrán Vásquez, quienes se desempeñaron como Directoras de Prestaciones Económicas para la época y frente a las investigadas Olga Lucía Salazar y Alba Marcela Ramos, quienes se desempeñaron como Coordinadoras de Gestión Judicial Fomag para la época de los hechos, decisión notificada personalmente a las investigadas Olga Lucía Salazar y Andrea Margarita Beltrán (Folio 567 - 568) y por edicto a las demás investigadas (Folio 593). Etapa en la que se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

3.2.22 Obra constancia secretarial en la cual se anexan los antecedentes disciplinarios de las investigadas descargados de la página web de la Procuraduría General de la Nación. (Folios 512 al 517)

3.2.23 Obra igualmente constancia secretarial mediante la cual se incorporan como prueba trasladada del proceso 201608156 el manual de procedimiento de revisión de expedientes con código MP-GNE-08-001 versión No. 6, hoja de vida de la investigada Olga Lucía Salazar Sosa; así como la incorporación como prueba trasladada del proceso 201610193 de los documentos contentivos de contrato laboral, hoja de vida, manual de funciones y certificación del sueldo devengado de las investigadas Olga Lucía Salazar Sosa y Alba Marcela Ramos Calderón. (Folios 518 al 546)

3.2.24 Se allega memorando interno con radicado No. 20180910073053 del 15 de junio de 2018, a través del cual la Gerente Operativa del Fomag informa los valores pagados por concepto de sanción moratoria y la fecha en la que fueron puestos a disposición de los docentes Luz Marina Villa, Nubia Agudelo Castrillón, Edgar Cano Ladino y Jorge Edison Hincapie Loaiza y frente a los docentes Maria Olmary Manrique Montoya y Maria Olmary Manrique Salazar no se ubica pago alguno. (Folio 572)

3.2.25 Obra versión libre rendida por la investigada Olga Lucía Salazar Sosa el 09 de agosto de 2018, quien se desempeñó como Coordinadora de Gestión Judicial para la época de los hechos. (Folio 594 al 595)

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-93 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 336 2739 | Bucaramanga (+57 7) 606 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6245

Medellín (+57 6) 385 8015 | Montería (+57 4) 789 0239

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 852 0909

Riobacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5446

Fiduprevisora S.A. NIT 890.525.148-5

Solicitudes: 018000 919015

serviciocliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Información

3.2.26 Se profiere auto de acumulación del proceso 2018 06 121 al proceso 201706074. (Folio 598 al 599)

4. CARGO ÚNICO

Se endilga a los siguientes exservidores, en su calidad de trabajadores oficiales quienes ocuparon el cargo de **DIRECTIVO 3** – Directores de Prestaciones Económicas, para la época de los hechos, quienes omitieron el deber funcional de establecer mecanismos de control que garantizaran el trámite de las prestaciones económicas de conformidad con las políticas definidas, omisión que generó que el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas condenara al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al pago de sanción por mora, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, al no pagar las cesantías solicitadas por los docentes mencionados en el acápite anterior en los términos establecidos por el Decreto 2831 de 2005 y la Ley 1071 de 2006:

- **DIANA ALEXANDRA MEJÍA BEDOYA:** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.963.257 de Caicedonia – Valle, se endilga la responsabilidad de no haber establecido mecanismos de control que garantizaran el trámite de las prestaciones económicas de acuerdo a las políticas definidas de los docentes respectivos en el cuadro relacionado en el acápite 4º (#2 en este auto) en sus numerales 1, 2, 3, 9, 12, 16, 18, 21 y 24.
- **INES MALAVERA RODRÍGUEZ:** Identificada con cédula de ciudadanía No. 28.740.775 de Fresno, se endilga la responsabilidad de no haber establecido mecanismos de control que garantizaran el trámite de las prestaciones económicas de acuerdo a las políticas definidas de los docentes respectivos en el cuadro relacionado en el acápite 4º (#2 en este auto) en sus numerales 21 y 24.
- **ANDREA MARGARITA BELTRÁN:** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.072.100 del Carmen de Bolívar, se endilga la responsabilidad de no haber establecido mecanismos de control que garantizaran el trámite de las prestaciones económicas de acuerdo a las políticas definidas de los docentes respectivos en el cuadro relacionado en el acápite 4º (#2 en este auto) en sus numerales 1, 2, 3, 9, 12, 21 y 24.
- **LISSETTE CECILIA CERVANTES MARTELO:** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.314.091 de Barranquilla, se endilga la responsabilidad de no haber establecido mecanismos de control que garantizaran el trámite de las prestaciones económicas de acuerdo a las políticas definidas de los docentes respectivos en el cuadro relacionado en el acápite 4º (#2 en este auto) en sus numerales 10, 12, 16, 18, 21 y 24.



- **ISMAEL HERNANDEZ HERRERA:** Identificado con cédula de ciudadanía No. 79.808.395 de Bogotá, se endilga la responsabilidad de no haber establecido mecanismos de control que garantizaran el trámite de las prestaciones económicas de acuerdo a las políticas definidas de los docentes respectivos en el cuadro relacionado en el acápite 4º (#2 en este auto) en sus numerales 2, 4, 5, 7 y 8.
- **JOVANI BERNAL ULLOA:** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.861 de Bogotá, se endilga la responsabilidad de no haber establecido mecanismos de control que garantizaran el trámite de las prestaciones económicas de acuerdo a las políticas definidas de los docentes respectivos en el cuadro relacionado en el acápite 4º (#2 en este auto) en su numeral 6.

5. INTERVENCIÓN DE LOS(AS) SUJETOS PROCESALES

5.1. DESCARGOS

El señor Jovani Orlando Bernal Ulloa presentó descargos el 04 de marzo de 2020, manifestando:

“(…)

Vale la pena señalar que el caso que nos ocupa corresponde a la docente Yenni Magdali Florez, frente a la supuesta solicitud de cesantías, por cuanto es el único caso referenciado en el expediente que aplicaría para las fechas en que estuve vinculado como Director de Prestaciones Económicas del Fondo del Magisterio.

1. Para nadie es un secreto que el Decreto con el cual se reconocen y pagan las cesantías, se encuentra mal diseñado, dada la vinculación y o la doble responsabilidad que hay entre el FOMAG y las secretarías de educación. (Incluso la H. Corte tuvo que cambiar el termino)
2. El Sistema con el cual se manejan estas prestaciones FOMAG I y FOMAG II, es un sistema arcaico, insuficiente y no sirve para este tipo de negocio como lo es el Fondo Del Magisterio. (se presentaron varios memorandos a la Gerencia de Tecnología, con todas las falencias e incluso a la Presidencia de la Entidad y nunca se hizo nada, para solucionarlo)
3. Durante mi estancia en la Entidad, se presentaron cambios en los Contratos de digitalización de expedientes, lo que hizo que los expedientes tuvieran que ser enviados a la Fiduciaria de manera física, lo que retraso el proceso de estudio, aprobación y posterior pago de las prestaciones durante ese periodo.
4. El manejo de los expedientes, por parte de los funcionarios de las secretarías de educación con presuntas demoras sin justificar, también implicaba demoras en el proceso de estudio, aprobación y posterior pago de las prestaciones durante ese periodo.



5. Todo el tiempo de servicio prestado de mi parte a la Fiduciaria, fue enfocado en la normalización del Fondo del magisterio, aplicando medidas correctivas en los procesos que hicieran más eficaz el proceso de estudio, aprobación y posterior pago de las prestaciones durante ese periodo. (demostrado con las estadísticas de esa época que, durante el año 2016, se puso al día el Fondo).

(...)” fl. 703 a 704

El señor Ismael Hernández Herrera presentó descargos el 13 de marzo de 2020, manifestando:

“(…)

1. Me desempeñe en el cargo de Director de Prestaciones Económicas del FOMAG entre el 9 de febrero y el 24 de diciembre de 2015.
2. Según lo señalado en el pliego de cargos del 10 de febrero de 2020, (página 8), antes de mi ingreso, se desempeñó como Directora de Prestaciones la señora Andrea Margarita Beltrán Vásquez, entre el 6 de febrero y el 8 de septiembre de 2014.
3. Lo anterior quiere decir que entre el 9 de septiembre de 2014 y el 8 de febrero de 2015, es decir, por espacio de cinco (5) meses, no hubo un Director de Prestaciones.
4. Este hecho resalta claramente que, al momento de mi ingreso al FOMAG, ya era posible que se presentara una merma en el proceso de estudio, análisis y resolución de las solicitudes de prestaciones económicas del FOMAG, sobre las que no tengo conocimiento si la Fiduciaria en cabeza de su Vicepresidente de Prestaciones o el Gerente de Prestaciones de la época, tomaron medidas para mitigar el riesgo derivado de la falta de director.
5. En este punto, resulta oportuno señalar que, en el cuadro relacionado en el acápite 4º del pliego de cargos, en su numeral 2, se relaciona a la docente OLGA LUCIA GONZALEZ AGUILAR, sobre quien se causó una sanción moratoria por el periodo comprendido entre el 6 de enero de 2014 y el 20 de abril de 2015.

Bogotá D.C. Calle 77 No. 10-43 | PBX (+57 1) 534 5111

Barranquilla (+57 5) 306 2733 | Bucaramanga (+57 7) 636 9546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 359 6245

Valledupar (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 0988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 9466 | Popayán (+57 2) 632 0909

Sto. Domingo (+57 5) 729 7466 | Villavicencio (+57 8) 664 5418

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5

Servicio al Cliente: 018000 919015

serviciocliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Handwritten signature or mark.

(fiduprevisora)

Como indique anteriormente, entre el 6 de febrero y el 8 de septiembre de 2014, periodo sobre el cual presuntamente se causó un periodo de mora, se encontraba ejerciendo como Director de Prestaciones la señora Andrea Margarita Beltrán Vázquez. Posteriormente, solo hasta el 9 de febrero de 2015, fui vinculado como Director de Prestaciones, de manera que carece de fundamento endilgar en mí contra la causación de intereses moratorios antes de mi fecha de ingreso.

Por lo expuesto, en caso de ser procedente, solicito reformular la presunto causación de intereses en mí contra, únicamente desde mi fecha de ingreso (9 de febrero de 2015) hasta el momento del pago (21 de abril de 2015) en el caso de la señora docente OLGA LUCIA GONZALEZ AGUILAR.

6. Como lo señalé ampliamente en las diligencias de versión libre, dentro de los procesos disciplinarios iniciados por la Fiduciaria, radicados 2016 12 199; 2016 06 017 y 2016 10 014, desde marzo de 2015 todas las solicitudes de reconocimiento de prestaciones radicadas en el FOMAG quedaron suspendidas de estudio, por cuanto a partir de ese momento, la Unidad de Gestión no contó con la firma de abogados que realizaba el estudio de los expedientes, ni con un aplicativo tecnológico que pudiera realizar las liquidaciones sobre las prestaciones reclamadas.

Desde marzo de 2015 se ordenó, por parte de la presidencia de la fiduciaria, la liquidación de todos los contratos de prestaciones ser servicios que hasta ese momento tenía la entidad; dentro de los cuales se encontraban los relacionados con las firmas de abogados que hacían la sustanciación de los expedientes que llegaban desde los secretarías de educación.

Al no contar con ese servicio, todas las solicitudes que se recibían en el FOMAG, no podían analizarse por el volumen de información que se recibía. Para esa época, en el FOMAG únicamente teníamos 4 analistas (abogados) de planta con capacidad para hacer el estudio de las prestaciones, pero el volumen que se recibía desbordaba la capacidad física de las personas.

El FOMAG inició los trámites de contratación para que normalizara el estudio de las prestaciones a través de una firma especializada. Se hicieron 3 cotizaciones y de ellas, la firma seleccionada fue LIQUIDACIONES MM S.A.S. quienes a partir de octubre de 2015 estuvieron en la capacidad, después de suscribir el contrato respectivo, de iniciar el estudio de todas las prestaciones representadas hasta esa fecha.

7. Sumado a lo anterior, es importante mencionar que la falta de contratistas no fue el único factor que pudo influir en la demora en el estudio de las prestaciones económicas, pues el aplicativo FOMAG 2 utilizado para el estudio de las prestaciones, no estaba completamente en producción, lo cual impedía liquidar las prestaciones de manera adecuada sin la revisión previa por parte de la Gerencia de Tecnología para que hiciera las pruebas respectivas.

El aplicativo FOMAG 2 es una versión mejorada del FOMAG 1 a través del cual se liquidan y se expiden las hojas de revisión en las cuales se plasma la aprobación o negación de la prestación reclamada. Por solicitud del Consejo Directivo del FOMAG, este aplicativo debía actualizarse de manera que el proceso de estudio se realizara dentro de los plazos establecidos en la ley (15 días hábiles).

El aplicativo FOMAG 2, se presentó en diciembre de 2014, sin embargo no entró en producción de manera completa. Este software era desarrollado por un ingeniero de una firma contratada por la Gerencia de Tecnología y al igual que el contrato de la firma de abogados, fue liquidado en marzo de 2015.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 524 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2739 | Bucaramanga (+57 7) 606 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 650 1798 | Ibaque (+57 8) 252 6345

Jizales (+57 6) 885 8915 | Medellín (+57 4) 501 9985 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5465 | Popayan (+57 2) 332 0909

Riohacha (+57 5) 722 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 950.525.145-5

Sede: Bogotá 018700 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Mi Siguiente

Con recursos propios del FOMAG, se hizo una orden de servicios con el ingeniero que desarrolló el aplicativo, lo cual nos permitió, de manera paralela al proceso de contratación de la firma, seguir haciendo pruebas para la implementación del aplicativo FOMAG 2. La contratación de la firma de software se hizo alrededor de julio y agosto de 2015, permitiendo continuar las pruebas para la implementación completa del aplicativo. Vale señalar que las pruebas se realizaron entre las siguientes personas: HEIDY ALBA cuyo cargo era Jefe de Sustanciación, LEIDY SUAREZ abogada, HAROLD IBANEZ ingeniero de la Gerencia de Tecnología y el suscrito como Director de Prestaciones, en compañía de MARIANA ZAMORA abogada de la firma que hacía la sustanciación de los expedientes, personas que, si su Despacho considera oportuno, puede citar para que rindan su versión libre sobre los hechos que acabo de relatar.

Como resultado de las gestiones citadas anteriormente, realizadas como Director de Prestaciones y que están lejos de ser llamadas negligentes o ejecutadas por alguien que no tiene el conocimiento y la capacidad de ejercer sus funciones, alrededor de octubre de 2015 se empezó a normalizar el estudio de los expedientes represados desde marzo de 2015 y que habían sido grabados a través del aplicativo FOMAG 2

Es importante mencionar que, el estudio de prestaciones en el periodo marzo-octubre de 2015, se hizo atendiendo prioridades fijadas por el tipo de prestaciones reclamada, por ejemplo: pensiones de invalidez y sustituciones de pensión de vejez y supervivencia, tenían una prioridad en la medida que sus beneficiarios recurrieron a acciones de tutela para lograr el reconocimiento económico. Así mismo, se dio prioridad a los fallos judiciales que ordenaban el reconocimiento económico de prestaciones y que estaban en proceso ejecutivo.

Los reconocimientos de cesantías fueron estudiados en la medida que el aplicativo permitió expedir las hojas de revisión respectivas.

9. Como prueba de lo anteriormente expuesto, se aporta como prueba, pantalla con el evento de riesgo operativo No. 6351 del 23 de junio de 2015, mediante el cual se menciona que para el 25 de mayo de 2015, el FOMAG ya tenía pendientes por estudiar 17.400 expedientes.
10. La razón de mi renuncia como Director de Prestaciones económicas, la cual tuvo efectos a partir del 24 de diciembre de 2015, estuvo motivada en la falta de herramientas que tuve para desarrollar mis labores. Durante la permanencia en el cargo, no conté con los equipos operativos, tecnológicos y administrativos que permitieran desempeñar mis funciones y cumplir con el estudio de las prestaciones dentro de los términos establecidos por la ley.

Por lealtad y agradecimiento con la Fiduciaria, nunca inicié ningún tipo de acción laboral en la medida que mi renuncia fue motivada y la entidad aceptó dichos términos, lo cual me daba derecho a reclamar una indemnización por despido indirecto. Tuve y aún me siguen notificando, incidentes de desacato con órdenes de amparo que, gracias a la ayuda de la Dirección Jurídica, no se han materializado y sigo compareciendo a las llamadas que la Entidad me hace para las investigaciones disciplinarias en curso.

Sin embargo, de manera respetuosa pero vehemente, si su Despacho lo considera oportuno, solicito se revise detalladamente qué responsabilidades le asisten a las demás personas que, durante el año 2015, tuvieron conocimiento de las demoras en los reconocimientos de prestaciones en el FOMAG.

En efecto, no fui yo quien, como lo asume el pliego de cargos, de manera caprichosa quiso dar por terminados los contratos con las firmas contratistas de abogadas y software que daban todo el soporte operativo para el FOMAG pudieran estudiar las solicitudes de prestaciones, dentro de los términos establecidos.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-93 | PBX (+57 1) 504 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 4) 656 0546

Cali (+57 2) 348 2400 | Cartagena (+57 3) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 258 6345

Bizates (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 8985 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 545 5466 | Popayán (+57 2) 632 8209

Bibacha (+57 5) 728 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5468

Fiduprevisora S.A. NIT 960.525.148-5

Solicitudes: 018700916015

serviciocliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Ministerio de
Economía

Call

(Fiduprevisora)

Por el contrario, asumí desde el ámbito de mis responsabilidades, la búsqueda de soluciones que permitieran mitigar cualquier riesgo en contra de la Entidad y nunca saqué provecho personal alguno por la situación, porque en efecto, la mora en el reconocimiento de las prestaciones genera unas sanciones bastante onerosas y llamativas para personas inescrupulosas que puedan sacar ventaja, precisamente de la falta de gestión de la Fiduciaria.

Bajo estas circunstancias, no puede ahora la Fiduciaria, quien me colocó en una posición de apremio para resolver una situación administrativa no generada por mí, endilgarme como responsable y único a la vez, por la causación de intereses de mora en el reconocimiento de prestaciones durante el tiempo que me desempeñé como Director de Prestaciones. No solo porque las erogaciones no fueron causadas por un actuar doloso de mi parte, sino que además, como parte de un engranaje operativo y administrativo, mis actuaciones estabas subordinadas a mis jefes inmediatos (gerente y vicepresidente del FOMAG) o Gerentes de Sistemas y de Riesgos que, conociendo la situación coyuntural del FOMAG, también tenían la responsabilidad y la obligación de tomar decisiones en procura de solucionar el problema de mora en el estudio de prestaciones.

No se evidencia y solicita que así se investigue, si fui convocado o llamado a rendir explicaciones durante mi permanencia en la entidad por mi presunto actuar doloso, omisivo o irresponsable en el estudio de prestaciones. Solicita se revise si el Gerente a cargo de mi proceso, me dio instrucciones que no atendí para solucionar la mora y si por el contrario, el Gerente o Vicepresidente del FOMAG adelantaron en conjunto con las demás áreas involucradas, gestiones positivas de arreglo que yo no atendí permitiendo que el problema continuara.

Bajo esta misma línea, si bien a cargo del Director de Prestaciones se encuentra el estudio de las prestaciones dentro del término establecido por la ley, es claro que no es una rueda suelta y que debe rendir informe de su gestión a sus jefes inmediatos, siendo ellos los primeros receptores de información sobre las fallas presentadas y de dar los avales de los planes de acción que se pudieran presentar. Siendo así, si mis jefes inmediatos no tenían conocimiento de las fallas en el estudio de prestaciones, omitieron su deber de control y supervisión de los procesos a su cargo, pues era evidente la contingencia que se estaba presentando. Por el contrario, si eran conscientes de la problemática y no actuaron o lo hicieron de manera tardía o extemporánea, también pueden ser responsables; en todo caso, aplicando la primera o segunda hipótesis, evidentemente la responsabilidad de solucionar la contingencia no estaba únicamente en cabeza del Director de Prestaciones, como equivocadamente pretende demostrarlo el pliego de cargo en mi contra del 10 de febrero de 2020, sino también del Gerente o Vicepresidente del FOMAG.

Finalmente, enfatiza, la Fiduciaria no puede ahora pretender sancionarme por no lograr lo imposible; esto es, efectuar el estudio de prestaciones económicas del FOMAG sin los expertos que conocen los expedientes ni un aplicativo que calculara las prestaciones económicas en debida forma. Pretender hacer esta tarea de manera manual, no solo por el volumen de información que es enorme, sino hacer los cálculos en Excel, supondría generar costos aún mayores por los errores que se hubieran podido dar en las liquidaciones.

Así entonces, la Fiduciaria argumenta su propia culpa, pues realmente quien fue negligente, no tuvo la pericia y el cuidado en sus responsabilidades fue la entidad, porque falló en el deber de planeación que un bien administrador tiene y terminó todos los contratos de prestación de servicios incluyendo la firma de abogados y de software, sin montar un plan de acción conjunto entre el FOMAG, el área de contratos, sistemas, servicio al cliente y riesgos que permitiera anticipar la oleada de quejas, tutelas y requerimientos de antes de control por la mora en el estudio, la cual inevitablemente resultó en el pago de mayores valores en el reconocimiento de prestaciones, afectando el presupuesto de la entidad; gastos que no puede cargar a mi nombre como único presunto responsable de esta situación.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 524 5111

Barranquilla (+57 5) 956 2739 | Bucaramanga (+57 7) 636 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 3) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Medellín (+57 4) 805 8015 | Medellín (+57 4) 581 9908 | Montería (+57 4) 789 6739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0702

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 965.525.149-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD

De acuerdo con el análisis realizado, es evidente que su Despacho debe concluir que la conducta reprochada en mi contra se encuentra inmersa en las siguientes causales excluyentes de responsabilidad del artículo 28 de la Ley 734 de 2002:

- ✓ Por fuerza mayor o caso fortuito: al no tener las herramientas idóneas para cumplir mis funciones.
- ✓ Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria: porque las actuaciones desarrolladas lejos de buscar un detrimento patrimonial, buscaban mitigar mayores riesgos económicos, legales, reputacionales y administrativos.

NULIDADES

Considero que en el presente caso, es evidente una nulidad por violación al debido proceso y presunción de inocencia, al considerar que el Despacho do por sentido sin estarlo que mi actuar fue doloso, negligente y falta de cuidado y, por considerar probado sin estarlo que, en mi condición de Director de Prestaciones Económicas, sería el único responsable de la generación de las sanciones moratorias endilgadas, cuando en mi deber de información debía rendir cuentas a mis jefes inmediatos sobre mis acciones quienes también tenían la capacidad de corregir o mitigar los riesgos que mi presunto actuar estaba generando.

(...)” fl. 707 a 775

El señor Nicolas Ricardo Higuera Socha defensor de oficio de la señora Diana Alexandra Mejía Bedoya presentó descargos el 19 de octubre de 2020, manifestando:

“(…)

La defensa se aparta de la imputación que se le hace a la señora Diana Alexandra Mejía Bedoya por la supuesta omisión en el caso de la señora María Oimary Manrique Salazar por la razón que en la época en que ocurren los hechos la señora Diana Mejía no contaba con un contrato laboral con la Fiduprevisora, toda vez que como consta en el contrato de trabajo es firmado el 26 de diciembre de 2012 pero empieza a regir a partir del día 08 de enero de 2013 tal como consta en el folio 116 al 118.

La defensa no comparte la imputación que se le hace a la señora Diana Alexandra Mejía Bedoya por la supuesta omisión en el caso de la señora Nubia Agudelo Castrillón por la razón que en la época en que ocurren los hechos la señora Diana Mejía no contaba con un contrato laboral con la Fiduprevisora, toda vez que como consta en el contrato de trabajo es firmado el 26 de diciembre de 2012 pero empieza a regir a partir del día 08 de enero de 2013 tal como consta en el folio 116 al 118.

La defensa no está de acuerdo con la imputación que se le hace a la señora Diana Alexandra Mejía Bedoya por la supuesta omisión en el caso de la señora Amparo Villegas Sepúlveda por la razón que en la época en que ocurren los hechos la señora Diana Mejía no contaba con un contrato laboral con la Fiduprevisora, toda vez que como consta en el contrato de trabajo es firmado el 26 de diciembre de 2012 pero empieza a regir a partir del día 08 de enero de 2013 tal como consta en el folio 116 al 118.



Handwritten signature or mark

{fiduprevisora}

La defensa no está de acuerdo con la imputación que se le hace a la señora Diana Alexandra Mejía Bedoya por la supuesta omisión en el caso de la señora Amparo Villegas Sepúlveda por la razón que en la época en que ocurren los hechos la señora Diana Mejía no contaba con un contrato laboral con la Fiduprevisora, toda vez que como consta en el contrato de trabajo es firmado el 26 de diciembre de 2012 pero empieza a regir a partir del día 08 de enero de 2013 tal como consta en el folio 116 al 118.

La defensa se aparta de la imputación que se le hace a la señora Diana Alexandra Mejía Bedoya por la supuesta omisión en el caso de la señora Alba Inés Cifuentes Sánchez por la razón que en la época en que ocurren los hechos la señora Diana Mejía no contaba con un contrato laboral con la Fiduprevisora, toda vez que como consta en el contrato de trabajo es firmado el 26 de diciembre de 2012 pero empieza a regir a partir del día 08 de enero de 2013 tal como consta en el folio 116 al 118.

Además, frente a las docentes Alba Inés y Amparo Villegas, como obra en el folio 352 de la carpeta 2 se menciona el trámite de las cesantías a las solicitudes hechas por cada una de las docentes mencionadas junto a las fechas en que se realiza el

trámite del pago de sus cesantías donde denota que en el tiempo de la ocurrencia de los hechos la señora Diana Mejía no trabaja en la Fiduprevisora ya que no tenía un contrato laboral con esta entidad.

La defensa se aparta de la imputación que se le hace a la señora Diana Alexandra Mejía Bedoya por la supuesta omisión en el caso de la señora Margarita Grajales Masso toda vez que los términos por parte de la Secretaria no son cumplidos a cabalidad lo cual impide el perfecto funcionamiento y cumplimiento de los términos por parte de la Fiduprevisora, otro factor es el tema de que los expedientes no se digitalizaban, los documentos y todo lo demás se hacía llega y así mismo se devolvía por correo certificado lo cual genera que los tiempos se prolonguen a la razón en mención como obra en el folio 351 de la carpeta 2.

La defensa disiente de la imputación que se le hace a la señora Diana Alexandra Mejía Bedoya por la supuesta omisión en el caso del señor Rodolfo Álzate Pérez toda vez que como hace referencia la Directora de Prestaciones Económicas Letty Rosmira Leal Maldonado mostrando la trazabilidad del trámite del pago de las cesantías para el docente en mención; donde se aclara que las falencias y demoras presentadas en dicho trámite son presentadas por parte de la Secretaria de Educación ya que los documentos que le son remitidos a la fiduciaria están incompletos y es la Directora donde menciona que no se genera ninguna irregularidad, ni responsabilidad por parte de las personas intervinientes en el trámite que lleva a cargo la fiduciaria como consta en los folios 39 al 41 de la carpeta

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Calí (+57 2) 349 2400 | Cartagena (+57 5) 460 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Izalos (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9938 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5486 | Popayán (+57 2) 632 0902

Riobacha (+57 6) 229 2466 | Villavicencio (+57 8) 604 3448

Fiduprevisora S.A. NIT 890.525.146-5

Sólicitudes: 018200 919015

servicioscliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Mi responsabilidad

(fiduprevisora)

La defensa no comparte con la imputación que se le hace a la señora Diana Alexandra Mejía Bedoya por la supuesta omisión en el caso de la señora Martha Lucía Arias Quinceno toda vez que se encuentra la trazabilidad realizada por la Directora de Prestaciones Económicas Sandra María del Castillo Abella, quien manifiesta de acuerdo al estudio realizado al trámite para el pago de las cesantías, se encuentra que la fecha en que se presenta la solicitud ante la Secretaría de Educación es el 18-05-2013, y es esta entidad la que 5 meses después, para ser más exactos el 29-10-2013 radica ante la entidad fiduciaria el proyecto del acto administrativo, siendo esta la que infringe lo contemplado en la norma para el trámite dispuesto para el pago de las cesantías, por eso como lo manifiesta la Doctora Sandra Abella "la demora es imputable a la Secretaría de Educación..." en razón a ello, no le es imputable una responsabilidad disciplinaria a la señora Diana Mejía, toda vez que se iban tramitando los procesos conforme al tiempo que la Secretaría de Educación enviara los documentos correspondientes como obra en el folio 654 carpeta 4.

Secretaría de Educación, porque no cumple con los términos establecidos para dicho trámite, ya que se genera una demora en la presentación de los documentos ante la Fiduprevisora luego de haber recibido esa solicitud, presentándolos extemporáneamente, incumpliendo así el término establecido para dicho trámite lo cual desde ahí genera que las demás entidades no puedan llevar a cabalidad todo el trámite establecido dentro de los términos legales como obra en el folio 350 carpeta 2.

La defensa disiente de la imputación que se le hace a la señora Diana Alexandra Mejía Bedoya por la supuesta omisión en el caso de la señora Olga Lucía González Aguilar como se muestra la trazabilidad del trámite deja en evidencia y como lo manifiesta Letty Rosmira Leal Maldonado Directora de Prestaciones Económicas, enfatizando que las demoras presentadas en la radicación de la solicitud, en la entrega de los documentos que son esenciales para realizar el estudio, imposibilita el estricto cumplimiento de los términos señalados en las normas, por lo cual la responsabilidad es de la Secretaría de Educación como obra en el folio 162 carpeta 1.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA FRENTE A LA IMPUTACIÓN JURÍDICA

Con base en los hechos que el despacho considera probados, el despacho como consecuencia jurídica le atribuye a mi defendida haber infringido supuestamente las siguientes normas:

Artículo 23 de la Ley 734 de 2002:

Bogotá D.C Calle /2 No. 10-93 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2735 | Bucaramanga (+57 7) 616 0546
Cali (+57 2) 248 2409 | Cartagena (+57 5) 665 1798 | Ibagué (+57 8) 239 6340
Sizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9928 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 852 0909
Riobacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 890.525.148-5
Solicitudes: 018000 919010
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

UW

{fiduprevisora}

"(...) la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento."

Artículo 34 numeral 1 de la Ley 734 de 2002:

"(...) 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente."

Artículo 27 de la Ley 734 de 2002:

"Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones..."

La defensa se aparta de la imputación jurídica que hace el despacho porque a juicio de la defensa no son procedentes por las razones que se expondrán a continuación:

Es importante mencionar cómo se define por parte de la Doctrina la responsabilidad contractual, *"es cuando las personas naturales y jurídicas... a través de un vínculo convencional contraen una o varias obligaciones..."* (Yong, 2019, p. 441) y existe responsabilidad cuando se presenta el evento de un incumplimiento tardío, total o imperfecto de una obligación contenida en un contrato, una ley, etc.

Como lo manifiesta la Corte Constitucional en la sentencia C-1008/10 donde trae a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia referente a la responsabilidad, manifestando que *"así ha indicado que "El Código Civil destina el título 12 de su Libro Cuarto a recoger cuanto se refiere a los efectos de las obligaciones contractuales..."*. Tomando como referencia lo anterior, es importante resaltar el artículo 1494 y 1602 del Código Civil, el primero donde se indican las fuentes de las obligaciones *"las obligaciones nacen... como de los contratos o convenciones..."* y el otro donde estipula que el contrato es ley para las partes.

Ahora bien, frente a la responsabilidad por el incumplimiento del contrato como lo manifiesta la Doctrina, este *"debe derivar de obligaciones surgidas del contrato ... y por inobservancia de los deberes legales"* (Yong, 2019, p. 464) o así mismo *"... cualquiera de las partes deje de atender las cláusulas del contrato, esto es, no cumpla sus obligaciones, o si lo hace, las ejecuta imperfectamente o de manera tardía"* (Yong, 2019, p. 465)

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2735 | Bucaramanga (+57 7) 606 0596

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6245

Medellín (+57 4) 885 8015 | Montería (+57 4) 789 0729

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0903

Riohacha (+57 5) 729 2465 | Villavicencio (+57 8) 664 5446

Fiduprevisora S.A. NIT 868.625.146-9

Solicitudes: 019.003.919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos.

Ministerio de
Industria, Comercio
y Turismo

{fiduprevisora}

Y de conformidad al artículo 25 de la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, la cual estipula a quiénes se les puede aplicar la norma disciplinaria, es decir a los servidores públicos, lo dispuesto a los particulares según el artículo 52, entre otros.

Siendo, así las cosas, respecto a los docentes María Olinery Manrique Salazar, Nubia Agudelo Castrillón, Amparo Villegas Sepúlveda y Alba Inés Cifuentes Sánchez, el hecho de que les haya sucedido algún tipo de afectación a sus derechos no se le puede atribuir alguna responsabilidad a mi defendida Diana Mejía porque ella no era la Directora en la época en que ocurrieron los hechos y mucho menos

contaba con un contrato que la vinculara con la Fiduprevisora, por lo tanto no hay ningún acto omisivo o incumplimiento de un deber de parte de Diana Mejía que haya generado afectación a los derechos o haya generado afectación a la buena marcha de la administración. Además, al no haber existencia de un contrato que la vincule con la entidad tampoco le otorga la calidad de servidora pública lo cual impide abrir una investigación e indagar alguna responsabilidad disciplinaria.

Por otro lado, es menester mencionar algunos de los elementos de la responsabilidad como los trae a colación la Doctrina, por un lado, encontramos el tema del nexo causal, definido así por Samuel Yong en su libro introducción a la responsabilidad pública y privada; que el concepto de causa sirve "para responder cuestiones de imputación" (Yong, 2019, p. 196) lo que quiere decir, que este nexo causal es esencial o es un presupuesto para poder derivar responsabilidad en una persona.

Frente al tema del nexo causal existen diversas teorías, una de ellas es la teoría de la equivalencia de las condiciones, la cual parte de la fórmula *Conditio sine qua non* "para establecer cuándo existe nexo de causalidad entre una condición y el resultado" (Yong, 2019, p. 204), la utilización de esta teoría gira entorno a hacer un ejercicio mental, donde se deja de lado la acción y si el resultado desaparece hay existencia de ese nexo causal.

A su vez encontramos el hecho, otro elemento que debe existir para poder configurar la responsabilidad, definido como "una cosa que sucede" (Yong, 2019, p. 107), a su vez los hechos se diferencian entre los hechos jurídicos y los actos jurídicos, entiendo los primeros como "aquellos fenómenos que producen consecuencias jurídicas" (Yong, 2019, p. 108) y los segundos como "declaraciones de voluntad que producen efectos jurídicos, esto es, constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas" (Yong, 2019, p. 108).

Y, por último, otro elemento para imputar responsabilidad es el daño, definido como "una aminoración en el patrimonio, sea de una forma material o inmaterial o de ambas formas, con repercusiones económicas o no económicas..." (Yong, 2019, p. 134-135).

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 396 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0346

Calli (+57 2) 348 2406 | Cartagena (+57 5) 650 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Itizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 531 9988 | Montería (+57 4) 785 0733

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 661 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 980.525.145-5

Sofistocodes: 018X00 919015

servicioclientes@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

WJ

{fiduprevisora}

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 5 de agosto de 2014, radicado No. 11001-31-03-003-2003-00660-01 define el daño como *"la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio"*.

Ahora bien, es importante traer a colación la normatividad Disciplinaria. La Ley 734 de 2002 en su artículo 13 comprende la responsabilidad subjetiva, entendida que para que sea declarada requiere *"un comportamiento doloso o culposo"* (Yong, 2019, p. 280).

Es necesario los elementos anteriormente mencionados, toda vez que para que se constituya la responsabilidad en materia disciplinaria como lo define la Corte Constitucional en la sentencia C-155/02, además es necesario la *"determinación de responsabilidad subjetiva como presupuesto para imponer una sanción de naturaleza disciplinaria"*.

Además, es importante destacar conforme a la Ley 1071 de 2006 en su artículo 4 define los términos para llevar a cabo el trámite *"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley."*

Por todo lo anterior, es necesario reconocer cada uno de los elementos dentro de la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones para que así pueda resultar procedente la responsabilidad disciplinaria, de lo contrario esta no sería procedente, más cuando no es probado el nexo causal, bien sea porque no se encontraban laborando en esa época de la ocurrencia de los hechos o su actuar es por culpa de otra entidad la cual es la única responsable de que el trámite no sea llevado conforme a los términos establecidos en la ley, esto es el caso de las demoras por parte de la Secretaría de Educación o el envío de documentos incompletos a la Fiduprevisora para llevar a cabo el trámite, siendo esos documentos esenciales para llevar a cabalidad el proceso, lo anterior frente a los docentes Margarita Grajales Masso, Rodolfo Álzate Pérez, Martha Lucía Arias Quinceno, Martha Lucy Ocampo Cardona y Olga Lucía González Aguilar

También es importante apartarse de que mi defendida la señora Diana Alexandra Mejía Bedoya obró de manera doloso o culposa, es pertinente tener en cuenta de conformidad al artículo 83 de la Constitución Política referente al tema de la buena fe, siendo mi defendida Directora de Prestaciones Económicas obró de la mejor manera, respetando a cabalidad todos los términos y tiempos para el trámite de los pagos de cesantías.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-01 | PBX (+57 3) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 636 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 060 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

izales (+57 6) 885 8115 | Medellín (+57 4) 581 9998 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5406 | Popayán (+57 2) 852 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 604 5449

Fiduprevisora S.A. NIT 850 525 146-5

Solicitudes: 018000 919015

servicioscliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Mirabanda

(fiduprevisora)

Además, conforme al artículo 9 de la Ley 734 de 2002 que es el principio de la presunción de inocencia, según el inciso segundo de este artículo y conforme a la sentencia de la Corte Constitucional T-1102/05 "el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado." Y, además, "Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado." El despacho no tuvo en cuenta estos principios constitucionales y de Ley teniendo los medios de prueba pertinentes para no seguir adelante la acción disciplinaria a mi defendida Diana Mejía, incluso teniendo en cuenta que no labora en las épocas de la ocurrencia de los hechos o cuando las demoras eran por parte de terceros como lo manifestaban varias Directoras de Prestaciones Económicas quienes realizaron la trazabilidad como la habían solicitado.

Recapitulando lo anterior, la defensa ha probado en estos descargos que mi defendida **Diana Alexandra Mejía Bedoya** no tiene ninguna responsabilidad frente a los hechos materia de investigación por las razones que se manifestaron, es decir la ocurrencia de los hechos cuando no tenía un contrato laboral y las demoras presentadas por terceros lo cual imposibilitaba el perfecto funcionamiento de las funciones como directora de mi defendida Diana Mejía.

En mérito a lo expuesto en los descargos la defensa solicita que cese las acciones disciplinarias y se ordene el archivo de las diligencias que se adelantan en contra de la señora Diana Alexandra Mejía Bedoya mi defendida.

(...) fl 815 a 819

La señora María Fernanda Sánchez Gerena defensora de oficio de la señora Lissette Cecilia Cervantes Martelo presentó descargos el 19 de octubre de 2020, manifestando:

"(...)

Respecto a mi defendida la señora Lissette Cecilia Cervantes Martelo se le están imputando cargos por "omitir el deber funcional de establecer mecanismos de control que garantizaran el trámite de las prestaciones económicas de conformidad con las políticas definidas" Concretamente en el pliego de cargos se refiere el caso a los siguientes docentes a los cuales supuestamente no se les gestiona a tiempo su solicitud lo que ocasiono sanción moratoria que equivale a un día de salario por cada día de retraso.

1. La señora Luz Myriam Espinosa Rodríguez con cedula 30.324.910 presento el día 12 de julio de 2012 la solicitud de las cesantías, documentos que fueron recibidos por el FIDUPREVISORA S.A día 3 de octubre de 2012, dicha solicitud fue aprobada/negada el 29 de noviembre de 2012, los documentos nuevamente se remiten a la secretaria de educación el 29 de noviembre de 2012 para que se dictara el acto administrativo. La fecha en que se debía realizar el pago está destinada para el 24 de octubre del mismo mes, pago sé que realizo solo hasta el 30 de abril de 2013 efectuándose 185 días de mora.

2. La señora Margarita Grajales Masso con cedula 2,464,3420 presento el día 27 de noviembre de 2012 la solicitud de las cesantías, documentos que fueron recibidos por la

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-63 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 4) 656 0546

Cali (+57 2) 348 3409 | Cartagena (+57 5) 663 1758 | Ibagué (+57 8) 229 6246

Lizales (+57 6) 385 9915 | Medellín (+57 4) 521 0983 | Montería (+57 4) 789 0729

Perelá (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0960

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5446

Fiduprevisora S.A. NIT 960.525.146-5

Solicitudes: 018000 916015

serviciosclicliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Mintacienda

{fiduprevisora}

FIDUPREVISORA S.A el día 30 de julio de 2013, dicha solicitud fue aprobada/negada el 18 de octubre de 2012, los documentos nuevamente fueron remitidos el mismo día a la secretaria de educación para que se dictara el acto administrativo. La fecha en que se debía realizar el pago está destinada para el 28 de febrero de 2013, pago que en realidad se efectuó hasta el 19 de mayo de 2013 efectuándose 450 días de mora.

3. La señora Alba Inés Cifuentes Sánchez con cedula 24.718.813 presento el día 23 de octubre de 2012 la solicitud de las cesantías, documentos que fueron recibidos por la FIDUPREVISORA S.A el día 20 de noviembre de 2012, dicha solicitud fue aprobada/negada el 18 de diciembre de 2012, dichos documentos fueron nuevamente remitidos el mismo día a la secretaria de educación para que se dictara el acto administrativo. La fecha en que se debía realizar el pago está destinada para el 30 de enero de 2013, pago que en realidad se efectuó hasta el 1 de agosto de 2013 efectuándose 180 días de mora.

4. La señora Amparo Villegas Sepúlveda con cedula 23.707.745 presento el día 8 de agosto de 2012 la solicitud de las cesantías, documentos que fueron recibidos por la FIDUPREVISORA S.A el día 3 de octubre de 2012, dicha solicitud fue aprobada/negada el 31 de octubre de 2012, dichos documentos fueron nuevamente remitidos el mismo día a la secretaria de educación para que se dictara el acto administrativo. La fecha en que se debía realizar el pago está destinada para el 19 de noviembre de 2012, pago que en realidad se efectuó hasta el 24 de julio de 2012 efectuándose 242 días de mora.

5. La señora Nubia Agudelo Castrillón presento el día 8 de agosto de 2012 la solicitud de las cesantías, documentos que fueron recibidos por la FIDUPREVISORA S.A, pero de los que no se tiene conocimiento la fecha en que fueron remitidos, así mismo se desconoce la fecha de cuando fue aprobada o negada la solicitud, ni de cuando fue remitida nuevamente a la FIDUPREVISORA. La fecha en que se debía realizar el pago está destinada para el 24 de noviembre de 2011, pago que en realidad se efectuó hasta el 27 de marzo de 2014 efectuándose 960 días de mora.

6. La señora Maria Olmary Manrique Salazar presento el día 24 de abril de 2012 la solicitud de las cesantías, documentos que fueron recibidos por la FIDUPREVISORA S.A, pero de los que no se tiene conocimiento la fecha en que fueron remitidos, así mismo se desconoce la fecha de cuando fue aprobada o negada la solicitud, ni de cuando fue remitida nuevamente a la FIDUPREVISORA. La fecha en que se debía realizar el pago está destinada para el 24 de noviembre de 2011, pago que en realidad se efectuó hasta el 26 de marzo de 2014 efectuándose 450 días de mora.

El despacho pretende probar esto a través de los siguientes medios de prueba:

- *Notificaciones de funciones y competencias laborales. Versión 6. Código: MF-1010404-182. Fecha del 20 de enero de 2011 donde se establece la función que tenía la señora Lissette de establecer mecanismos de control que garanticen el trámite de las prestaciones económicas.*
- *Pago de la condena por sanción por mora y el trámite de las solicitudes (Folio 39 al 41) (Folio 162 al 163) (Folio 324 al 352) (Folio 484)*

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 306 2733 | Bucaramanga (+57 7) 606 0540

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 665 1298 | Ibagué (+57 8) 259 6245

Valledupar (+57 6) 885 9915 | Medellín (+57 4) 521 8988 | Montería (+57 4) 789 0729

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 892 0903

Riohacha (+57 6) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 950 529 145-5

Solicitudes: 018000 916015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Mi responsabilidad

(fiduprevisora)

Frente a la imputación por parte del despacho, la defensa se aparta de la imputación que se le hace a la señora Lissette Cecilia Cervantes Martelo por la supuesta omisión que cometió cuando fungía su papel de Directora de Prestaciones Económicas de la dependencia Vicepresidencial del Fondo de Prestaciones.

En el caso de los docentes Luz Myriam Espinosa Rodríguez, Alba Inés Cifuentes Sánchez y Amparo Villegas Sepúlveda si bien mi defendida sí estuvo en el cargo en ese periodo de tiempo en que se tramitaron las cesantías, no es responsable de los cargos en razón de que la secretaria mando tardíamente los papeles a la FIDUPREVISORA, retrasando el trámite de los documentos a la hora de aprobarlos o negarlos motivo por el cual es claro que la señora Cecilia solo fungía su papel a cabalidad y respondía según los documentos que le allegaban en orden cronológico.

A través de los siguientes medios de prueba me permito comprobar lo dicho anteriormente:

- *La versión libre y espontánea de las Señora Andrea Beltrán Vásquez otra de las investigadas en el proceso que fungió entre el 06-02-2014 al 08-09-2014 (Fl. 432 al 433). En la cual expresa que de los recursos que solicitaban llegaban en ocasiones menos de la tercera parte por lo que se pagaban las prestaciones según el dinero que se tuviera y el orden cronológico en que se habían presentado los documentos. Así mismo la demora en el pago de las cesantías también se efectuaba por que la secretaria de Educación es múltiples ocasiones remite tardíamente el acto administrativo a la FIDUPREVIROSA S.A o en su caso la subsanación de dicho expediente. (pg 23)*
- *Descargos por parte de uno de los investigados el señor JOVANI ORLANDO BERNAL ULLOA con cedula de ciudadanía No. 79.954.861 el cual explica que frente a la demora de las solicitudes, el decreto por el cual se reconocen y pagan cesantías está mal diseñado, "el sistema es arcaico, insuficiente y no sirve para este tipo de negocio como lo es el Fondo del Magisterio". A su vez el manejo del expediente por parte de los funcionarios de la secretaria que se demora en enviarlos de manera injustificada implica que el proceso dentro de la misma FIDUPREVISORA S.A se lleve a cabo de manera tardía ocasionando el pago posterior de las cesantías después de la fecha oportuna de pago*

En la demora de la entrega de las cesantías de la docente MARGARITA GRAJALES MASSO mi defendida no tiene ninguna responsabilidad toda vez a que en la fecha en que se aprobó o negó los documentos que remitió la secretaria de educación según el cargo de pliegos presentado para ese momento la señora Lissette ya no se encontraba trabajando en la entidad, pues su retiro se dio el 23 de junio de 2013 y la fecha que se encuentra consignada para la aprobación de los documentos se dio el 18 septiembre de 2013 motivo por el cual no se le puede imputar responsabilidad disciplinaria en tanto en ese momento no estaba trabajando para la FIDUPREVISORA.

Adjunto la prueba que desvirtúa los cargos que le imputan a mi defendida:

- *No. 001 al contrato de trabajo celebrado entre la FIDUPREVISORA S.A y LISSETTE CECILIA CERVANTES MARTELO. Suscrito el 25 de abril de 2012 que adquiere vigencia a partir de 02 de mayo de 2012*
- *la misma versión libre y espontánea de la señora ANDREA MARGARITA BELTRAN VASQUEZ (Fl. 432 al 433) donde reconoce que en el momento que ella desempeñaba el cargo se dio el trámite de la docente Margarita Grajales para el cual el trámite de pago se demoró*

Bogotá D.C Calle 72 (Lo. 10-03) PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 636 0546
Call (+57 2) 346 2409 | Cartagena (+57 5) 690 1798 | Ibaque (+57 8) 259 6245
Izalea (+57 6) 585 8013 | Medellín (+57 4) 561 9363 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5465 | Popayán (+57 2) 832 0900
Riohacha (+57 5) 729 2465 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.146-5
Solicitudes: 018000 919015
serviciosclicliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Impaciencia

(fiduprevisora)

en la FIDUPREVISORA S.A 7 días que según la versión de la señora hay que analizarlos de acuerdo a la operatividad con la que se desarrolla el proceso de liquidación de la nómina motivo por el cual no se constituye ninguna falta disciplinaria.

En cuanto a la docente NUBIA AGUDELA COSTRILLON Y MARIA OLMARY MANRIQUE acreditar que respecto al análisis de las pruebas que fundamentan el cargo ubicado en el pliego de cargos que no se tiene la información suficiencia al no tener certeza ni documentación suficiente de en qué momento fue recibido los documentos por parte de la FIDUPREVISORA S.A, de cuando aprobaron o negaron los documentos y de cuando fue otra vez enviada a la secretaria.

II. El despacho como consecuencia jurídica le atribuye a mi defendida haber violado las siguientes normas:

Con respecto a la posible omisión de las funciones manifiesta el despacho que la conducta presuntamente desplegada por el implicado es la siguiente: "Para la época de los hechos omitiera el deber funcional de establecer mecanismos de control que garantizaran el trámite de las prestaciones económicas de conformidad con las políticas definida, omisión que género que el tribunal contencioso administrativo de Caldas condenara al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al pago de la sanción por mora, equivalente a un día de salario por cada día de retraso" dicha función está contenida en el manual de funciones y competencias laborales de la FIDUPREVISORA S.A

Así mismo manifiesta el despacho que, por el comportamiento atribuido al funcionario, este incurrió en una falta disciplinaria de acuerdo con el artículo 23 de la ley 734 de 2002 que a su vez nos remite al artículo 34 numeral 1° de la misma ley referente a los deberes que le son propios al servidor público y que la señora Lissette Cecilia cervantes presuntamente incumplió. La falta se constituye como grave prevista en el artículo 50 de la Ley 734 de 2002.

En el código civil, artículo 1102 hace referencia a la imputación en la responsabilidad cuando existe culpa o negligencia en los casos, siempre que se dé la omisión o acción de todas las diligencias a las que se hayan comprometido las partes a según la naturaleza del contrato que hayan celebrado las partes. Para poder imputarle responsabilidad a la servidora pública se tiene que tener certeza de que cometió el daño a la luz de un contexto jurídico y normativo y este contexto debe evaluarse y aplicarse bajo los elementos que le son propios a esta. El daño, el hecho y el nexo causal son los cimientos para que se impute el daño a la conducta realizada, ya sea porque se omitió alguna obligación o que se acciono otra que no correspondía por parte del agente generador

Bajo la ley 734 de 2002 Código disciplinario en "materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa" (ARTICULO 14 DE LA LEY 734 DE 2002) motivo por el cual debe comprobarse que hubo una intención de realizarla aun sabiendo que estaba en sus posibilidades preverla o negligente porque hubo una falta de cuidado y diligencia por parte de la persona que le correspondía realizar la acción u omisión

En cuanto al nexo causal, elemento fundamental para imputar responsabilidad se entiende que es aquella vinculación que se da entre el hecho que produce el daño y el daño ya ocurrido, por lo tanto, si la actuación de algún servidor público se ajusta a derecho, no existe

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 636 0546
Cali (+57 2) 348 2406 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 8346
Izaldas (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9888 | Montería (+57 6) 789 0729
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 852 0709
Riobacha (+57 5) 729 2468 | Villavicencio (+57 8) 654 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Sofitiparles: 018000 919015
serviciokiller@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Mi emprendimiento

intención ni falta de cuidado y aun así si llega a ocurrir el daño, dicho servidor público no debe responder por algo que no le compete. Una de las teorías que más se encuadra en este tipo de casos es la posibilidad que se presente una causa externa que opera como causal de exoneración de responsabilidad para poder romper con el nexo causal.

Y es acá en donde la defensa entra a hablar de la causa extraña como exoneración de la responsabilidad. Tres son los elementos que se han establecido para que proceda la configuración de la causa extraña. 1. la irresistibilidad como aquella imposibilidad de determinar o realizar una actuación cuando esta está fuera de sus posibilidades 2. La previsión respecto a que no es posible contemplar cómo van a surgir y a desarrollarse las actuaciones o aun así puedo prever la ocurrencia no pueda hacer nada para evitarla” y por último 3. la exterioridad pues “si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente” (SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO MAGISTRADO PONENTE ENRIQUE GIL BOTERO)

Ahora bien, al analizar los expedientes se puede observar que no existe suficiente material probatorio para que se demuestre que mi defendida cometió el daño incumpliendo con el manual de funciones en razón de que no se puede establecer el nexo causal entre el hecho y el daño según la imputación de cargos que se le hace a la señora LISSETTE, Debido a que la responsabilidad del pago de las cesantías no solo corresponde a la FIDUPREVISORA A.S que realmente solo funge su papel como administradora, sino a la Secretaria de educación encargada de elaborar el acto administrativo donde se acepta el pago, o al Ministerio de Educación que es el encargado de girar los recursos para los correspondientes pagos, razón por la cual en muchas ocasiones estas entidades no realizan los procedimientos en el tiempo que establece la ley.

Por tal motivo mi defendida cumplió a cabalidad con el artículo 34 de la LEY 734 DE 2002 , el numeral 2° “Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función” Y numeral 12° “Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta” dejando claro que los procesos que llegan en este caso a la FIDUPREVISORA y las solicitudes que realizan los docentes ante la misma institución deben ser atendidas en el orden en que llegan, cumplirse de manera diligente e imparcial motivo por el cual si se presenta un retraso en los procesos se da por la cantidad de gente que está pidiendo sus prestaciones o porque desde la misma secretaria de educación hay un retraso con el envío de los documentos que deben ser evaluados. En estos casos los funcionarios que se encargan de aprobar el pago y efectuarlo actúan a medida que los procesos van llegando, de manera que no es posible atribuirles la responsabilidad del posible incumplimiento ni han incurrido en una falta disciplinaria por omisión al Manual de Funciones y competencias laborales.

A sí mismo y al no tener información suficiente respecto a los dos casos de las docentes es menester recordarle al despacho que a partir principio de presunción de inocencia “in dubio pro disciplinario” si llega algún tipo de duda razonable esta siempre deberá resolverse a



WJ

(fiduprevisora)

favor del sujeto disciplinario. "La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia" (Sentencia C-495 DE 2019) motivo por el cual no se puede culpar a mi defendida por algo del cual se tiene duda y no se sabe con certeza. (...) fl. 821 a 824.

La señora Lina María Sevilla Ramírez defensora de oficio de la señora Andrea Margarita Beltrán presentó descargos el 26 de octubre de 2020, manifestando:

"(...)

*La señora **ANDREA MARGARITA BELTRÁN VASQUEZ** quien fungía en el cargo Directora de la dirección nacional de prestaciones económicas de magisterio, se le presume la responsabilidad disciplinaria sin ninguna excepción legal, por el supuesto incumplimiento de la prestación del servicio y establecer un mecanismo de control que garantizara el trámite de prestaciones económicas de conformidad con las políticas establecidas, al no suministrar la información de los docentes ya mencionados en el sistema FOMAG.*

Previo a profundizar en el análisis de esta defensa, me permito indicar que el presente escrito de descargos tendrá como aspectos argumentativos:

- (i) La causales de exoneración contempladas en el Artículo 28 de la ley 734 del 2002*
- (ii) Los descargos propiamente dichos.*
- (iii) Las pretensiones de esta defensa, por lo que de antemano agradezco se realice un análisis integral de cada uno de los argumentos que los integran.*

EXISTENCIA DE CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Pues bien, advierte esta defensa que para el caso que ocupa nuestra atención encuentra que se presentan la causal número seis (6) del art. 28 de la ley 734 de 2002 en favor de la investigada, según se explica a continuación:

Para sustentar este apartado se hace necesario acudir al contenido del artículo 28 de la Ley 734 de 2002 de acuerdo con el cual, constituye causal de exoneración de responsabilidad en su causal número seis (6) que dicta:

6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria."

Para analizar la situación de mí defendida no se valoró en debida forma la versión libre dada acerca de los hechos que conllevaron este proceso disciplinario, toda vez que en dicha declaración ella expresó que "el FOMAG es una cuenta especial de la nación y en la creación del mismo se ordenó que la administración del mismo estaría a cargo de una entidad fiduciaria, FIDUPREVISORA, a través de un contrato de fiducia se comprometían a administrar esos recursos y a hacer los pagos, esos dineros son provisionados por el MEN (Ministerio de Educación Nacional) al presupuesto nacional y la principal responsabilidad que existan los recursos para el pago de las prestaciones económicas, está en cabeza del Ministerio de Educación y del Ministerio de Hacienda, Fiduprevisora a través de su vicepresidencia del fondo de acuerdo a las experiencias que se tiene se realiza una provisión para el pago de las prestaciones económicas y mensualmente o trimestralmente solicitada

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 504 5111

Barranquilla (+57 5) 336 2739 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 3409 | Cartagena (+57 3) 650 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Medellín (+57 4) 835 8015 | Montería (+57 4) 789 8739

Pereira (+57 6) 345 5465 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5446

Fiduprevisora S.A. NIT 860.625.148-5

Solicitudes: 018000 919015

serviciocliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Ministerio de
Educación

en los recursos para el pago de prestaciones económicas, por regla general o casi siempre del 100% de los recursos que eran solicitados llegaban una tercera parte o menos, con esos recursos que llegaban se pagaban las prestaciones económicas en el orden cronológico en el que habían sido remitidas por la secretaría de educación para pago. La fiduciaria de cara al trámite de las prestaciones económicas tenía dos obligaciones, la primera impartir el visto bueno del proyecto de acto administrativo que remitía la secretaría de educación y por otra parte pagar siempre que hubiera responsabilidad presupuestal las órdenes de pago que eran remitidas por la secretaría de educación. Es un hecho cierto que el trámite que las prestaciones económicas siempre han estado condicionadas a impulso y la agilidad que le imparta la secretaría de educación quien en las más de las veces no observa los términos impuestos por la ley, lo cual termina conduciendo a que se causen sanciones moratorias por el pago de las prestaciones económicas de manera tardía." por tanto, el pago de dichas prestaciones sociales se regían según un deber legal y el fin de esta organización era proteger los derechos de los docentes, sin embargo, la dirección de prestaciones económicas dependían directamente del capital suministrado por su superior jerárquico.

Es con fundamento en lo anterior, que esta defensa puede señalar sin temor a equivocarse alguno que mi apoderada cumplía con lo señalado en la causal sexta del artículo ya mencionado, tal como fue expresado anteriormente la forma en las que se realizaban los pagos de las prestaciones sociales adeudadas y la inscripción al sistema FOMAG, se realizaban según unas políticas ya establecidas por la costumbre en su lugar de trabajo, así pues, en consecuencia con esta causal mi apoderada tenía la convicción inequívoca de estar realizando su trabajo de forma diligente y en cumplimiento con los mismos procedimientos que realizaban sus compañeros de trabajo, y que no constituía ningún tipo de falta disciplinaria.

Conclusión: mi apoderada se encuentra inmersa en una causal de exoneración de responsabilidad toda vez, que su desarrollo en las actividades laborales estaban conforme a unos parámetros ya establecidos por sus superiores y tanto ella como sus compañeros de trabajo realizaban la inscripción de forma cronológica de acuerdo a los recursos asignados por la secretaría de educación nacional, así mismo, en caso de no probarse, las causales de exoneración ya mencionadas, se solicita analizar la calificación de la presunta falta disciplinaria dado que, en el cargo presuntamente imputada a mi apoderada, se configura en CULPA GRAVE, no obstante, el artículo 42 de la ley 734 de 2002 presenta la calificación de las faltas según su gravedad, y el artículo 43 de esta misma ley prevé que "Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios: 1. El grado de culpabilidad. 2. La naturaleza esencial del servicio. 3. El grado de perturbación del servicio. 4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución. 5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado. 6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas. 7. Los motivos determinantes del comportamiento. 8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos. 9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-43 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2735 | Bucaramanga (+57 7) 636 0346

Cali (+57 2) 548 2430 | Cartagena (+57 5) 550 1758 | Ibagué (+57 8) 759 6345

Medellín (+57 4) 551 9538 | Montaña (+57 4) 789 0259

Pereira (+57 6) 545 5469 | Popayán (+57 2) 852 0909

Riohacha (+57 5) 729 2468 | Villavicencio (+57 8) 684 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 886525143-5

Solicitudes: 018000919015

serviciocliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Ministerio de
Comercio, Industria
y Turismo

{fiduprevisora}

Con fundamento en lo anterior, no solo se debe declarar la causal de exoneración de responsabilidad, sino que, en el remoto evento que sean atendidos desfavorablemente los argumentos la defensa solicita que de conformidad con el artículo 43 de la ley 734 de 2002, se declare la presunta infracción de una manera menos drástica, en grado CULPA LEVE, se puede configurar la falta leve debido a que, en el grado de culpabilidad mi apoderada actuó conforme a la ley, aunado a esto, siguió los parámetros establecidos por la entidad en lo que respecta al pago de las prestaciones, procurando por evitar generar un daño o pago de dinero existente a los docentes que estaban a la espera de la recibir los pagos, además, analizando las pruebas solicitadas en el folio número 529 carpeta número 3, mi defendida cuenta con una hoja de vida intachable durante los diferentes empleos en los que se desempeñó a lo largo de los años, sin ningún antecedente disciplinario.

En modo de conclusión, no está llamada a prosperar una responsabilidad bajo una modalidad de CULPA GRAVE, en el cargo del que es presuntamente es responsable mi defendida, toda vez que, mi defendida obró en su cargo cumpliendo los parámetros establecidos por sus superiores siempre en harás de proteger los derechos de los docentes solicitantes de las prestaciones sociales, aunado a esto se entiende que unos de los docentes a los causales estuvo a cargo su integración de solicitud de prestaciones fue solo 6 días desde que empezó su labor desde el 6 de febrero al 12 de febrero, y en el otro caso mencionado, procedió con rigurosidad respecto de los lineamientos establecidos en la entidad y en la ley para actuar bajo fundamentos jurídicos como ella misma menciona en la versión libre expuesta ante la Oficina de Control Interno Disciplinario, sin embargo, los pagos de dichas prestaciones dependían directamente de un presupuesto asignado para los mismos, y se debía realizar de forma cronológica, respetando el orden de las solicitudes de pago, y además no existe el cargo por el supuesto incumplimiento de los deberes establecidos para el ejercicio de dicha labor. (...)” fl. 826 a 829

5.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Nicolas Ricardo Higuera Socha defensor de oficio de la señora Diana Alexandre Mejía Bedoya, mediante escrito del 01 de marzo de 2021 realizó descargos en lo que indicó:

“(...)

Referente a los cargos que se le imputan a la señora **DIANA ALEXANDRA MEJÍA BEDOYA** que constituyen una falta disciplinaria por incumplir con lo estipulado en el artículo 23, artículo 34 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, además el manual de funciones y competencias laborales del Director de Prestaciones Económicas, que estaba vigente para la época en que Diana labora en esta entidad, por presuntamente omitir sus funciones al no establecer mecanismos para el pago oportuno de las cesantías de los docentes que se relacionarán a continuación: **María Olmary Manrique Salazar, Nubia Agudelo Castrillón, Amparo Villegas Sepúlveda, Alba Inés Cifuentes Sánchez, Margarita Grajales Masso, Martha Lucy Ocampo Cardona, Martha Lucía Arias Quinceno, Olga Lucía González Aguilar y Rodolfo Áizate Pérez** se hicieran en el tiempo establecido, por lo cual no existe fundamento probatorio que determine tal actuar de la investigada.

De conformidad con el Decreto 2831 de 2005 y la Ley 1071 de 2008 se hace el análisis correspondiente respecto a la presunta responsabilidad de la señora Diana de la siguiente manera:

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-93 | PBX (+57 1) 534 5111
Barranquilla (+57 5) 756 2733 | Bucaramanga (+57 7) 636 0540
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 680 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Itzales (+57 6) 805 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 8729
Pereira (+57 5) 345 8469 | Popayán (+57 2) 832 0709
Riobacha (+57 3) 722 2466 | Villavicencio (+57 8) 654 3448

Fiduprevisora S.A. NIT 969.525.143-5
Sede: Bogotá | 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Construyendo

Respecto a la señora María Olmary Manrique Salazar no es posible imputarle responsabilidad a la Diana Mejía por la razón de que, en el momento de la ocurrencia de los hechos, la señora Diana no estaba vinculada a la entidad, toda vez que no contaba con un contrato laboral con la Fiduprevisora, como consta en el contrato de trabajo firmado el 26 del mes de diciembre del año 2012 pero empieza a regir desde el día 08 de enero de 2013 como obra en el expediente; en el folio 116 al 118.

En relación al caso de la señora Nubia Agudelo Castrillón, no es dable endilgar responsabilidad alguna por los motivos de la carencia de un contrato laboral que vincule para esa época a la señora Diana con la Fiduprevisora y su responsabilidad de dar los trámites pertinentes, para sustentar lo expuesto anteriormente se debe tener en cuenta el contrato de trabajo suscrito por ella que es firmado el 26 de diciembre de 2012 pero empieza a regir a partir del día 08 de enero de 2013 tal como consta en el folio 116 al 118.

Frente a la señora Amparo Villegas Sepúlveda esta defensa se aparta y establece que no hay responsabilidad para la señora Diana Mejía, por la razón que en la época en que ocurren los hechos la investigada no contaba con un contrato que la vinculara a la entidad para poder desempeñar las labores correspondientes, por tal razón es improcedente imponer sanciones disciplinarias ya que se puede demostrar lo expuesto con el contrato de trabajo suscrito por Diana el 26 de diciembre de 2012 pero empieza a regir a partir del día 08 de enero de 2013 tal como consta en el folio 116 al 118.

Respecto a la señora Alba Inés Cifuentes Sánchez esta defensa no comparte la presunta responsabilidad por los siguientes motivos: en la época en que ocurren los hechos la señora Diana Mejía no contaba con un contrato laboral con la Fiduprevisora, toda vez que como consta en el contrato de trabajo es firmado el 26 de diciembre de 2012 pero empieza a regir a partir del día 08 de enero de 2013 tal como consta en el folio 116 al 118.

Además, respecto de las señoras Alba Inés y Amparo Villegas, como obra en el folio 352 de la carpeta 2 se menciona el trámite de las cesantías a las solicitudes hechas por cada una de ellas, para lo cual nos permite esto probar lo anteriormente manifestado que es que en el momento en que se da trámite a estas solicitudes la señora Diana Alexandra Mejía Bedoya no trabaja en la Fiduprevisora.

Ahora bien, frente a Margarita Grajales Masso, de conformidad a lo que obra en el expediente en el folio 351 de la carpeta 2, se logra probar que los términos que debe cumplir la Secretaría de Educación dispuestos en la Ley y en el Decreto no son cumplidos, lo cual genera que la señora Diana no opere y de cumplimiento conforme a lo establecido, además el tema de los expedientes no digitalizados, los documentos y todo lo demás era enviado mediante correo certificado lo cual generaba que los tiempos se extendieran.

Frente al docente el señor Rodolfo Álzate Pérez podemos tomar como prueba lo que menciona la Directora de Prestaciones Económicas Letty Rosmira Leal Maldonado donde demuestra la trazabilidad del trámite del pago de las cesantías del señor Rodolfo; donde se aclara que las falencias y demoras presentadas en dicho trámite son presentadas por parte de la Secretaría de Educación ya que los documentos que le son remitidos a la fiduciaria están incompletos y es la Directora donde menciona que no se genera ninguna irregularidad, ni responsabilidad por parte de las personas intervinientes en el trámite que lleva a cargo la fiduciaria como consta en los folios 39 al 41 de la carpeta.



{fiduprevisora}

Respecto a la señora Martha Lucía Arias Quinceno tenemos como prueba el documento de la trazabilidad realizada por la Directora de Prestaciones Económicas Sandra María del Castillo Abella, donde hace referencia al estudio elaborado al trámite del pago de esas cesantías se logra determinar que la fecha de la solicitud ante la Secretaría de Educación es el 18-05-2013, y es esta entidad la que 5 meses después, para ser más exactos el 29-10-2013 radica ante la entidad fiduciaria el proyecto del acto administrativo, siendo esta la que infringe lo contemplado en la norma para el trámite dispuesto para el pago de las cesantías, por eso como lo manifiesta la Doctora Sandra Abella "la demora es imputable a la Secretaría de Educación..." en razón a esta prueba, no es posible imputar responsabilidad alguna a la señora Diana y esto consta en el folio 654 carpeta 4.

Frente a la imputación presentada por el trámite de cesantías de la docente Martha Lucy Ocampo Cardona, esta defensa se aparta y no comparte la responsabilidad disciplinaria toda vez que como obra en el folio 350 carpeta 2 se puede apreciar de esta prueba que la Secretaría de Educación es la que no cumple con los términos establecidos en la Ley para estos trámites ya que se demora en la presentación de los respectivos documentos ante la fiduciaria, lo hace forma extemporánea, lo cual desde su incumplimiento genera que la Fiduprevisora y demás entidades no lleven en el tiempo establecido dicho trámite.

Y, por último, frente al trámite de las cesantías de la señora Olga Lucía González Aguilar podemos determinar a través de la prueba que obra en el folio 162 carpeta 1 respecto a la trazabilidad podemos demostrar y como es manifestado por la señora Letty Rosmira Leal Maidonado Directora de Prestaciones Económicas, donde ella es quien menciona que el retraso en la radicación de la solicitud y además la entrega de los documentos son necesarios para realizar el estudio lo cual impide poder darle un estricto cumplimiento a los términos establecidos en la Ley y en el Decreto, por lo cual se logra eximir con ello toda responsabilidad disciplinaria de la señora Diana y se entiende que la responsabilidad recae es sobre la Secretaría de Educación.

Ahora bien, traigo de referencia la versión libre de la señora Andrea Margarita Beltrán llevada a cabo el 14 de junio de 2018, como obra en la carpeta 2 folio 432 hasta el 433 donde ella manifiesta que "el problema de esta prestación, no radica en el trámite que le dio la fiduciaria, sino que la mora que tuvo la Secretaría de Educación en expedir el acto administrativo, ciento once (111) días" además Andrea resalta que "la secretaria de educación de Caldas presentaba moras en los trámites de las prestaciones y como medidas importantes en un par de oportunidades se envió a la jefe de sustanciación a capacitarlos y se incrementó el capital humano para la digitalización de los expedientes", por lo anterior, una vez más se logra demostrar que es no es procedente imputar responsabilidad disciplinaria a la Señora Diana Alexandra Mejía Bedoya, ya que se logra comprobar, no solo que las demoras son por parte de la Secretaría de Educación, sino que a pesar de recibir distintas capacitaciones aun así no cumplían con los términos establecidos.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-05 | PBX (+57 1) 594.5111

Barranquilla (+57 5) 356.2733 | Bucaramanga (+57 7) 696.0546

Calli (+57 2) 348.2409 | Cartagena (+57 3) 650.1798 | Ibagué (+57 8) 259.6245

Neiva (+57 6) 885.8015 | Medellín (+57 4) 581.9909 | Montería (+57 4) 289.0739

Pereira (+57 5) 245.5465 | Popayán (+57 2) 832.0909

Riohacha (+57 5) 729.2466 | Villavicencio (+57 8) 664.5448

Fiduprevisora S.A. NIT 960.525.148-5

Solicitudes: 018000 919015

servicioalcliente@fiduprevisorias.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Miembro de

Por consiguiente, me permito también manifestar lo expresado por el señor Jovani Orlando Bernal de conformidad a lo presentado en su escrito de descargos, donde manifiesta que "el sistema con el cual se manejan estas prestaciones FOMAG I Y FOMAG II, es un sistema arcaico, insuficiente y no sirve para este tipo de negocio..." además manifiesta que "se presentaron cambios en los Contratos de digitalización de expedientes, lo que hizo que los expedientes tuvieran que ser enviados a la Fiduciaria de manera física, lo que retaso el proceso de estudio, aprobación y posterior pago..." así mismo menciona que "el manejo de los expedientes, por parte de los funcionarios de las secretarías de educación con presuntas demoras sin justificar, también implicaba demoras en el proceso de estudio, aprobación y posterior pago..." esto consta en la carpeta 4 folio 696 al 697 nos permite demostrar que nuevamente las demoras sin justificar son presentadas por parte de la Secretaría de Educación, ese factor y los factores de tener que recibir en físico un expediente y un sistema poco apto para dar trámite a estos servicios no es el más apto lo cual impide llevar a cabalidad y de manera efectiva dicho trámite garantizando los derechos tanto de los servidores como de las personas que hacen las solicitudes, lo cual deja comprobado que no es dable que recaiga sobre la señora Diana Mejía responsabilidad disciplinaria.

Por consiguiente, la defensa se permite demostrar que por las pruebas sustentadas anteriormente no hay documento, declaración o algo que logre establecer que la señora Diana Alexandra Mejía Bedoya tenga responsabilidad disciplinaria frente a la omisión de sus funciones en el cargo que tenía para la época en que ocurren los hechos, por lo cual me permito citar el artículo 142 de la Ley 734 de 2002 referente a la prueba para sancionar, "No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado".

ARGUMENTOS JURÍDICOS

De conformidad al principio establecido en el artículo 9 de la Ley 734 de 2002 respecto a la presunción de inocencia, la cual no fue posible desvirtuar lo cual el inciso segundo que manifiesta "durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla" por lo cual obra acá en in dubio pro disciplinado, por lo cual se dejará libre de toda responsabilidad a la señora Diana Alexandra Mejía Bedoya.

Por la anterior, como lo manifiesta la Corte Constitucional en la sentencia C-495-19 "la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo". Así mismo, esta corporación en la sentencia T-1102-05 indica que "uno de los aspectos de la presunción de inocencia es el in dubio pro disciplinado, según el cual "toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado".

Mejía que se encuentra en el folio 116 al 118, anudado a lo anterior se puede apreciar en el folio 353 de la carpeta 2 donde se menciona el trámite de las cesantías de dos docentes donde se logra determinar que en el tiempo de la ocurrencia de los hechos la señora Diana no labora en esta entidad porque no tenía un contrato laboral con la misma.



Waf

(fiduprevisora)

Ahora bien, con base en el folio 351 de la carpeta 2 se logra demostrar cómo por parte de la Secretaría de Educación los términos no son cumplidos, además el tema de los expedientes que no estaban digitalizados, lo cual generaba que el trámite de envío y su posterior devolución se hiciera por correo certificado lo cual prolongaría más el tiempo de entrega.

A su vez, en los folios 39 al 41 se puede apreciar cómo la Directora de Prestaciones Económicas Letty Rosmira Leal Maldonado muestra la trazabilidad del trámite del pago de las cesantías referentes al docente Rodolfo donde aclara que las falencias y demoras son presentadas por parte de la Secretaría de Educación a razón de que los documentos remitidos a la fiduciaria estaban incompletos y es la Doctora Letty quien menciona que no se genera ninguna irregularidad, ni responsabilidad por parte de las personas intervinientes en el trámite.

De conformidad al folio 654 carpeta 4 la Directora de Prestaciones Económicas Sandra María del Castillo Abella manifiesta que según el estudio realizado en el trámite de las cesantías se la señora Martha se evidencia que hay una demora de 5 meses por parte de la Secretaría de Educación, por lo cual ella manifiesta *"la demora es imputable a la Secretaría de educación..."*

Según el folio 350 de la carpeta 2 se puede evidenciar que es imputable la responsabilidad a la Secretaría de Educación porque no cumple con los términos establecidos en la entrega de los documentos ante la Fiduprevisora.

En el folio 162 de la carpeta 1 se logra determina la trazabilidad y como lo manifiesta Letty Rosmira Leal Maldonado Directora de Prestaciones Económicas que las demoras que se presentaron en la radicación de la solicitud y así mismo en la entrega de los documentos que son esenciales imposibilita el cumplimiento de los términos señalados en la Ley y en el Decreto, por lo cual la responsabilidad recae en la Secretaría de Educación.

De acuerdo al folio 432 hasta el 433 carpeta 2, la señora Andrea Margarita Beltrán rinde versión libre donde manifiesta que *"el problema de esta prestación, no radica en el trámite que le dio la fiduciaria, sino que la mora que tuvo la Secretaría de Educación en expedir el acto administrativo, cinto once (111) días"*.

Y, por último, en la carpeta 4 folio 696 al 697, se presentan los descargos del señor Jovani quien manifiesta que el sistema de la entidad presenta fallas y no sirve para darle trámite a estos procesos, además los contratos realizados lo cual implicaba llevar los expedientes de manera física, lo cual genera mayor demora en su trámite y también indica que las demoras que son llevados a cabo por parte de la Secretaría de Educación son injustificadas.

CONCLUSIONES

Luego de esta defensa demostrar puntualmente en cada uno de los eventos presentados, se concluye que no es posible que recaiga responsabilidad disciplinaria a la señora Diana Alexandra Mejía Bedoya por cuanto que los hechos no pudieron ser demostrados y así mismo desvirtuar la presunción de inocencia, que es principio fundante durante todo el proceso, por lo cual, se logra determinar la existencia de una duda razonable la cual deberá ser resuelta en favor de la investigada, siendo así, una exoneración total de los cargos presentados por la Fiduprevisora (Unidad de Control Interno Disciplinario).

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 534 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 636 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 060 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Medellín (+57 4) 581 0988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5465 | Popayán (+57 2) 832 0702

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 654 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.528.148-9

Solicitudes: 018000 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Mi emprendimiento

{fiduprevisora}

Por consiguiente, esta defensa se permite solicitud de manera respetuosa que de conformidad al artículo 73 de la Ley 734 de 2002 solicito se archive de forma definitiva la diligencia y mi defendida la señora Diana Mejía sea exonerada de toda responsabilidad disciplinaria.

(...)” fl. 886 a 889

Maria Fernanda Sánchez Gerena defensora de oficio de la señora Lissette Cecilia Cervantes Martelo mediante escrito del 02 de marzo de 2021 realizó descargos en lo que indicó:

“(…)

Respecto a los cargos que se le imputan a la señora Lissette Cecilia Cervantes que constituyen una falta disciplinaria de acuerdo con el artículo 1º y 23º de la ley 734 de 2002 por presuntamente incurrir en la omisión de sus funciones al no establecer mecanismos para que el pago de las cesantías a los docentes: Luz Myriam Espinosa Rodríguez, Margarita Grajales Masso, Alba Inés Cifuentes Sánchez, Amparo Villegas Sepúlveda, Nubia Agudelo Castrillón y María Olmary Maurique Salazar se hiciera en el tiempo establecido por la ley no existe evidencia probatoria suficiente que permita declarar esta omisión.

Según el decreto 2831 de 2005 y la ley 1071 de 2006 que reforma la ley 244 se analiza la responsabilidad de la señora Lissette Cecilia Cervantes Martelo de esta manera:

En el caso de los docentes de Luz Myriam Espinosa Rodríguez, Alba Inés Cifuentes y Amparo Villegas Sepúlveda en el periodo de tiempo en el que se tramitaron las cesantías, la secretaria mando extemporáneamente los papeles a la Fiduprevisora pues según la ley la secretaria una vez recibe la solicitud de la cesantías, tiene 15 días hábiles para elaborar un proyecto de acto administrativo que debe ser enviado a la Fiduprevisora para que esta lo apruebe o lo niegue, pero en los casos de referencia la Fiduprevisora recibe el proyecto meses después ocasionando una demora en el proceso que pudo ser la causa principal para que se configuraran días de mora.

Con la docente Margarita Grajales Masso si bien la secretaria también remitió unos meses después el proyecto de acto administrativo a la Fiduprevisora, en este caso mi defendida ya no se encontraba trabajando al momento en que llega el acto administrativo, esto quiere decir el día 30 de julio del 2013 a la Fiduprevisora, pues la señora Lissette se retira de la entidad el 23 de junio de 2012 motivo por el cual no se puede imputar responsabilidad disciplinaria por un hecho que sucedió cuando ella ya no trabajaba ejerciendo el cargo de Director de prestaciones económicas 3 en la Fiduprevisora.

En cuanto a la docente Nubia Agudelo Castrillón y María Olmary Maurique respecto al análisis de las pruebas que fundamentan el cargo a imputar en el pliego de cargos, no se tiene información suficiente pues no se conoce en que momento fue recibido el proyecto de acto administrativo por la Fiduprevisora, de cuando esta entidad aprobó o negó los documentos y de cuando fue remitida nuevamente a secretaria, por lo que la demora pudo ser por parte de la secretaria y sobre eso no se tiene certeza de cómo ocurrieron los hechos.

Me permito traer como referencia: La versión libre y espontánea de la Señora Andrea Beltrán Vásquez llevada a cabo el 14 de junio de 2018 como obra en la carpeta 2 (Fl. 432 al 433) donde ella manifiesta que “el problema de esta prestación, no radica en el trámite que le dio la fiduciaria, sino que la mora que tuvo la Secretaría de Educación en expedir el acto administrativo, ciento once (111) días” y los descargos por parte del Señor Jovani Bernal Ulloa donde se establece que “con el manejo de los expedientes por parte de los funcionarios de la secretaria de educación con presuntas demoras sin justicias, también implicaba demoras en el proceso de estudio, aprobación y posterior pago de las prestaciones”. Es así como a partir de estas pruebas es posible evidenciar que uno de los grandes problemas que existía en la demora del pago de las cesantías, era la secretaria de Educación, que en múltiples ocasiones remitía tardíamente los actos administrativos o la subsanación de los mismos.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-93 | P&X (+57 1) 574 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 636 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 250 6345

Itzabal (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9583 | Montería (+57 4) 789 0729

Pereira (+57 6) 343 5466 | Popayán (+57 2) 352 0909

Riobacha (+57 3) 729 2463 | Villavicencio (+57 8) 624 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.146-5

Solicitudes: 018000 919015

serviciocliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Mi hacienda

Handwritten signature or mark.

(fiduprevisora)

El segundo gran problema y para esto me permito también citar al señor Jovani pues "el sistema con el cual se manejan estas prestaciones FOMAG I Y FOMAG II, es un sistema arcaico, insuficiente y no sirve para este tipo de negocio como lo es el Fondo del Magisterio" debido a aquellos recursos utilizados para el pago de cesantías provenían del magisterio. Y muchas veces este dinero no alcanzaba para toda la nómina de pago de las cesantías por lo que el poco dinero que llegaba se pagaban en orden cronológico ocasionando la misma demora en los pagos.

Por lo que se evidencia en el análisis, existe una notoria falta de una prueba que permita tener certeza de que mi defendida si es responsable de los cargos, pues hasta el momento y según las pruebas la secretaria fue la que ocasiono las demoras en el pago de cesantías al no enviarlas en el momento correcto en el momento en que la señora Lissette trabaja allí. Por lo tanto "no se podrá preferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.", como reza el Art. 142 de la Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario). Dicho esto, y sin encontrarse prueba cierta que sustente las acusaciones dentro del presente proceso, abra de exonerarse a mi defendido de toda responsabilidad.

Beltrán Velázquez (Folio 432 hasta 433 carpeta 2) donde reconoce que ella desempeñaba el cargo cuando se dio el trámite de la docente Margarita Grajales nos permite demostrar que en el tiempo en que se dieron los trámites con la docente, la señora Lissette no se encontraba laborando porque ya no tenía contrato con la entidad y que dicho proceso fue llevado por la señora Andrea, que en ese momento se desempeñaba directora de prestaciones económicas

Así mismo con el folio 350 de la carpeta 2 se puede evidenciar que es responsabilidad de la Secretaría de Educación la demora en los pagos porque no cumple con los términos establecidos en la entrega de los documentos ante la Fiduprevisora, como en el folio 162 de la carpeta 1 donde Letty Rosmira Leal Maldona Directora de prestaciones económicas manifiesta que las demoras ocasionadas en la radicación de la solicitud y así mismo en la entrega de los documentos que son esenciales, imposibilita el cumplimiento de los términos señalados en la Ley y en el Decreto, por lo cual la responsabilidad recae en la Secretaría de Educación.

Y por último de acuerdo con el seguimiento del trámite de las solicitudes de las cesantías establecidos en el pliego de cargos y en los folios (39 al 41) (Folios 162 al 163) (Folio 344 al 352) (folio 484) junto con los descargos realizados por el señor Jovani Orlando Bernal Ulloa (Folio 969 al 997 carpeta 4) es posible darse cuenta que el sistema que se manejan, presenta constantes fallas y no sirve para dar trámite a dichos procesos, sin contar que los expedientes no se encontraban digitalizados, por lo que se gastaba más tiempo en el trámite del envío y su posterior devolución por correo certificado.

CONCLUSIONES

Ahora bien, al imputar una falta disciplinaria a la señora LISSETTE CECILIA CERVANTES MARTELO, sin tener los suficientes medios probatorios, que conlleven a que no sea posible establecer que la conducta por el cual está siendo investigada la señora haya ocurrido, se estaría fuera de todo lineamiento jurídico, en tanto se viola el principio de presunción de inocencia y con este el indubio pro disciplinario, en la medida que el acervo probatorio no permite establecer la existencia del hecho.

Por consiguiente, atendiendo a las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente ante la oficina de control interno disciplinario cesar la acción que sigue en contra de mi defendida y como consecuencia ordenar el archivo definitivo de su proceso en virtud de lo expuesto en el Art. 73 de la Ley 734 de 2002.

(...) fl. 890 a 892

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 650 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Izales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Bibacha (+57 5) 729 2465 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 060.525.146-5
Solicitudes: 018.000.9.19015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Miobrasantra

Lina María Sevilla Ramírez defensora de oficio de la señora Andrea Margarita Beltrán mediante escrito del 08 de marzo de 2021 realizó descargos en lo que indicó:

“(…)

PRIMERO: ANDREA MARGARITA BELTRÁN VÁSQUEZ fungía en el cargo Directora de la dirección nacional de prestaciones económicas de magisterio desde la fecha 06 de febrero de 2014 hasta el 06 de septiembre de 2014.

SEGUNDO: Mediante el auto del 01 de septiembre de 2017 se ordenó iniciar la apertura de la investigación preliminar.

TERCERO: En el radicado 201706074 mediante auto del 31 de octubre de 2017 proferido por la Fiduprevisora, se ordenó la apertura de indagación preliminar para averiguar los responsables de la presunta falta disciplinaria, así mismo, se decretaron pruebas y además, mediante una constancia secretarial, se incorporaron los antecedentes disciplinarios que se descargaron de la página web de la Procuraduría General de la Nación de la investigada ANDREA MARGARITA BELTRÁN VÁSQUEZ.

CUARTO: En el radicado 201612193 mediante auto del 17 de enero de 2018, se le dio inicio formal a la investigación disciplinaria en contra de ANDREA MARGARITA BELTRÁN VÁSQUEZ y otros. Decisión que fue notificada por edicto y personalmente.

QUINTO: En radicado No. 201608156 mediante auto del 16 de mayo de 2018 la Unidad de Control Interno Disciplinario de Fiduprevisora S.A., inició de manera formal la etapa de investigación disciplinaria en contra de la anterior ex servidora ANDREA MARGARITA BELTRÁN, notificada por edicto y posteriormente de manera personal.

SEXTO: Se endilgo a ANDREA MARGARITA BELTRÁN VÁSQUEZ como Directora de Prestaciones Económicas a la fecha de los hechos, por la presunta omisión del deber funcional de establecer mecanismos de control que garantizaran el trámite de las prestaciones económicas de conformidad con las políticas definidas, omisión que ocasionó que el Tribunal Administrativo de Caldas condenara al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al pago de sanción por mora, equivalente a un día de salario por cada día de retardo al no pagar las cesantías solicitadas por los docentes.

SEPTIMO: La ex servidora ANDREA MARGARITA BELTRÁN VÁSQUEZ presuntamente incurrió en la omisión de sus funciones contenidas en el Manual de Funciones y competencias laborales MF-1010404-182 del 20 de enero de 2011, estableciendo en ese manual que su conducta afecta las funciones y fines del servicio a cargo, incumpliendo, en el caso en concreto, su deber de manera sustancial y no simplemente formal, generando un perjuicio a la entidad por la condena de pago de la sanción moratoria al Fondo Nacional del Magisterio, determinando así, la falta disciplinaria como GRAVE, por el grado de perturbación que generaron las solicitudes que se le imputaron, además del cargo que ostentaba en la fecha de los hechos la investigada.

OCTAVO: Se formularon cargos contra la señora ANDREA MARGARITA BELTRÁN VÁSQUEZ, en el cargo de Directora de Prestaciones Económicas, por la omisión que realizó al no establecer mecanismos de control que garantizaran el trámite de las prestaciones de acuerdo a las normas y políticas definidas produciendo que se condenara al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al pago de la sanción moratoria que equivale a un día de salario por cada día de retardo.

NOVENO: El día 26 de octubre de 2020 se presentó el pliego de descargos.

DECIMO: El 24 de febrero mediante el auto número 01 se notificaban el término para los alegatos de conclusión.

CARGO IMPUTADO

A mi defendida, en razón de sus funciones y deberes delimitados, le imputaron el cargo de la presunta omisión al no establecer la información de los docentes mencionados en el sistema FOMAG con el fin de garantizar sus prestaciones económicas en la modalidad de "CULPA GRAVE".



W

PROEMIO

Teniendo en cuenta los hechos señalados en el ESTADO 01 de la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 por medio del cual se ordenó adelantar el presente procedimiento verbal disciplinario así como aquellos que pudieron ser demostrados a través de la gran cantidad de medios probatorios practicados en la presente investigación, y finalmente conforme a la ley, la jurisprudencia y la doctrina autorizada en materia disciplinaria, se demostrará jurídicamente en esta intervención, que el auto en comento se encuentra con dos problemas o situaciones jurídicas que le hacen imposible imponer un fallo sancionatorio, tales situaciones evidentes y absolutamente demostradas en esta intervención son:

- i) La imputación de una presunta responsabilidad debido a endiágrada omisión de la fecha 20 de enero de 2011 de las funciones contenidas en el Manual de Funciones y competencias laborales MF-1010404-182, esta imputación estaba basada en la conjetura de la omisión del deber de manera sustancial formal, lo cual conlleva a configurar un perjuicio a la entidad por la condena de pago de la sanción moratoria al Fondo Nacional del Magisterio, los hechos anteriormente expuestos llevaron a la valoración de la falta disciplinaria como GRAVE.

SEÑALAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Surgen dos interrogantes en la presente investigación disciplinaria tramitada a través del procedimiento verbal, que deben ser resueltas para poder emitir fallo sancionatorio que jurídicamente pueda demostrar más allá de toda duda la responsabilidad disciplinaria que se pretenda atribuir al investigada ANDREA MARGARITA BELTRAN, teniendo en cuenta la garantía constitucional de presunción de inocencia, tal interrogante es: ¿En el presente auto de apertura a proceso verbal no se valoró en debida forma la versión libre brindada sobre los hechos que conllevaron este proceso disciplinario? ¿Existe en el presente proceso una causal de exoneración contempladas en el Artículo 28 de la ley 734 del 2002 exactamente el numeral sexto?

DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS QUE OSTENTA EL ESTADO 01 - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL 24 DE FEBRERO DE 2021.

Para fundamentar el problema jurídico planteado anteriormente, se puede constatar que según el expediente, en la versión libre de defendida en la cual se expuso "el FOMAG es una cuenta especial de la nación y en la creación del mismo se ordenó que la administración del mismo estaría a cargo de una entidad fiduciaria, FIDUPREVISORA, a través de un contrato de fiducia se comprometían a administrar esos recursos y a hacer los pagos, esos dineros son provisionados por el MEN (Ministerio de Educación Nacional) al presupuesto nacional y la principal responsabilidad que existan los recursos para el pago de las prestaciones económicas, está en cabeza del Ministerio de Educación y del Ministerio de Hacienda, Fiduprevisora a través de su vicepresidencia del fondo de acuerdo a las experiencias que se tiene se realiza una provisión para el pago de las prestaciones económicas y mensualmente o trimestralmente solicitada en los recursos para el pago de prestaciones económicas, por regla general o casi siempre del 100% de los recursos que eran solicitados llegaban una tercera parte o menos, con esos recursos que llegaban se pagaban las prestaciones económicas en el orden cronológico en el que habían sido remitidas por la secretaria de educación para pago.

La fiduciaria de cara al trámite de las prestaciones económicas tenía dos obligaciones, la primera impartir el visto bueno del proyecto de acto administrativo que remitía la secretaria de educación y por otra parte pagar siempre que hubiera responsabilidad presupuestal los órdenes de pago que eran remitidas por la secretaria de educación. Es un hecho cierto que el trámite que las prestaciones económicas siempre han estado condicionadas a impulso y la agilidad que le imparta la secretaria de educación quien en las más de las veces no observa los términos impuestos por la ley, lo cual termina conduciendo a que se causen sanciones moratorias por el pago de las prestaciones económicas de manera tardía." Según las palabras textuales de mi defendida "el pago de las prestaciones sociales reclamadas con anterioridad tenían establecidos unos parámetros organizacionales que no se podían inobservar a la hora de ejecutar este procedimiento el cual dependía directamente del capital suministrado por su superior jerárquico, el cual no constituía del 100% de los recursos que eran solicitados, únicamente llegaban una tercera parte o menos, con los recursos que se obtenían se realizaba el pago de las prestaciones económicas en mismo el orden cronológico de acuerdo a como habían sido remitidas por la secretaria de educación para pago.



CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Según el artículo 28 de la ley 734 de 2002, puede obrar en este contenido la causal de exoneración de responsabilidad establecida en el numeral 6 que señala que "Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria." Debido a que mi defendida, como ya se expuso con anterioridad tenía la convicción de que su proceder en cuanto los hechos que conllevaron este proceso disciplinario no constituían en sí mismos una falta disciplinaria, puesto que, la forma en las que se realizaban las tareas que estaban a su cargo se regían según unas políticas ya establecidas por la costumbre en su lugar de trabajo, brindándole la convicción inequívoca de estar realizando su trabajo de forma diligente y en cumplimiento con los mismos procedimientos que realizaban sus compañeros de trabajo, el cual era la realización de la inscripción de forma cronológica de acuerdo a los recursos asignados por la secretaria de educación nacional.

Por otro lado, si sobre mi defendida sobreviniera la configuración de una falta, lo cual la defensa estima como inícuo, dicha falta únicamente constituiría según una gravedad LEVE, puesto que, en el grado de culpabilidad mi apoderada actuó conforme a la ley y los parámetros establecidos por la entidad en lo que respecta al pago de las prestaciones en aras de evitar concebir un perjuicio a los derechos de los docentes, y otro parámetro no menos importante es examinar el acápite probatorio taxativamente en el folio número 529 carpeta número 3, en el cual se localiza la hoja de vida íntegra de mi defendida durante los diferentes cargos en los que fungió durante su trayectoria laboral, además, se puede comprobar que esta no concurre en ningún tipo de antecedente disciplinario.

(...)" fl. 893, 894

La señora Inés Malavera Rodriguez mediante escrito del 10 de marzo de 2021 realizó descargos en lo que indicó:

"(...)

Considera el despacho como cargo único a formular, la responsabilidad de no haber establecido mecanismos de control que garantizaran el trámite de las prestaciones económicas de acuerdo con las políticas definidas de los docentes.

Fundamenta el despacho al anterior cargo, indicando que como directora de prestaciones económicas del fondo del magisterio presuntamente incurrió en la omisión de las funciones contenidas en el manual de funciones y competencias laborales MF-1010404-182 del 20 de enero del 2011, versión 6, numeral 2° vigente para la época de los hechos, el cual estipula el deber de establecer mecanismos de control que garanticen el trámite de las prestaciones económicas, lo cual generó un perjuicio a la entidad al ser condenado el Fondo Nacional del Magisterio, al pago de sanción moratoria, con la consecuente erogación de recursos por parte de la Fiduciaria, resultado del trámite de las prestaciones de las docentes Nubia Agudelo Castrillón y María Omary Manrique Montoya

Es preciso informar que en calidad de investigada, mediante correo electrónico del 31-07-2020, enviado a servicioalcliente@fiduprevisora.com.co, solicite información relacionada con el proceso de marras, petición que no fue atendida, ante lo cual procedí el 27-08-2020 a reiterar a diferentes correos institucionales servicioalcliente@fiduprevisora.com.co; afiliacionesynovedades@fiduprevisora.com.co; dpreciado@fiduprevisora.com.co; icanizales@fiduprevisora.com.co; sin recibir respuesta alguna, posteriormente radico petición bajo el No.20201013303622 la cual atendida por la dirección de servicio al cliente de Fiduprevisora y remitida erróneamente al correo imala775@hotmail.com, como se evidencia al folio 849 del expediente disciplinario, siendo lo correcto imala775@hotmail.com situación que impidió que me enterara de la respuesta otorgada.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2739 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 359 6343

Jizales (+57 6) 383 9010 | Medellín (+57 4) 501 9988 | Montería (+57 4) 789 0729

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 632 0999

Riohacha (+57 5) 729 2468 | Villavicencio (+57 8) 604 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 850.525.148-5

Solicitudes: 018000919010

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Min Hacienda

{fiduprevisora}

No obstante, lo anterior y toda vez que la respuesta (Radicado No.20201073324901) fue allegada al proceso (folios 850 a 852) solicito que se le dé el mérito probatorio que corresponde.

Ahora bien, con base en la mencionada respuesta y conforme el auto del 10 de febrero de 2020 "Pliego de cargos" me permito manifestar:

Proceso 21. Docente Nubia Agudelo Castrillón C.C 25.098.891 mediante fallo del Tribunal Administrativo de Caldas del 22-09-2016 se ordena el reconocimiento y pago de sanción mora del 25-07-2011 al 30-12-2011 por la inoportunidad en el pago de la **resolución 5074 del 13-09-2012**, nótese a simple vista, como se ordena reconocer y pagar sanción por tiempos anteriores a la expedición de la resolución, es decir del 25-07-2011 al 30-12-2011.

Es importante tener presente que la Ley 1071 de 2006 en su artículo 5° estipula: "Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social..." en el caso referido, la resolución se expidió el 13 de septiembre del 2012, no obstante, se desconoce su ejecutoria. (No se informa en el oficio 20201073324901 fecha de notificación al docente para establecer la misma).

Adicionalmente se indica que las cesantías fueron radicadas en la S.E de Caldas bajo el **No.2009-CES-027462**, y remitidas por primera vez a la Fiduciaria 03-08-2010 para cambio de beneficiario, las cuales fueron NEGADAS por cuanto se evidenció un pago sin reintegrar por \$10.884.850 reconocido mediante resolución 539/2010, la cual debía ser revocada una vez se efectuará el reintegro de los recursos, para proceder con el nuevo trámite, además en el trámite del expediente la S.E de Caldas no acató la Circular 01 del 23-01-2008, es decir foliación del mismo. (no se informa en el oficio 20201073324901 fecha de devolución del expediente, la cual por trazabilidad queda registrada en la base de estudio de prestaciones de la dirección de prestaciones económicas -DPE)

Nuevamente ingresa la solicitud de cesantías el 22-09-2011, prestación que una vez estudiada fue NEGADA, por cuanto a la docente se le reconoció y pago cesantía parcial con **resolución 539 del 24-02-2010** pago realizado el 12-05-2010 y en cumplimiento del Acuerdo 34 de 1998 que establece una periodicidad de 3 años, para adelantar un nuevo trámite, fue devuelta a la S.E. de Caldas a efectos de que se revocará la resolución 539/2010, y proceder con el trámite de la nueva prestación, dicha devolución se realizó el 17-10-2011.

Con fecha 29-11-2011 ingresa nuevamente el expediente a la fiduciaria, el cual una vez estudiado debió ser NEGADO, teniendo en cuenta que, aun cuando se evidenció el reintegro de los recursos pagados mediante **resolución 539/2010**, **está última no fue revocada**, como se había solicitado en la primera devolución, tampoco se allegó proyecto de acto administrativo de la nueva solicitud, por lo que el 13-01-2012, se devuelve el expediente a la S.E. de Caldas a efectos de que subsanen las inconsistencias reportadas por el sustanciador.

Nótese entonces, la inviabilidad jurídica para dar aprobación a la solicitud de la docente, pues no es de recibo que la Secretaría de Educación que tienen a cargo el reconocimiento de las prestaciones que debe pagar el Fondo del Magisterio, pretenda una aprobación sin el cumplimiento de los requisitos legales aplicables al régimen de excepción docente, situación por demás evidenciada con las reiteradas negaciones de la prestación.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 524 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 636 0546

Cali (+57 2) 349 2406 | Cartagena (+57 3) 660 1748 | Ibagué (+57 8) 259 6245

Manizales (+57 6) 855 8015 | Medellín (+57 4) 581 9928 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 652 0709

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.149-5

Solicitudes: 018006 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Manizales

De lo anterior se concluye que si bien es cierto dichas prestaciones tienen un término perentorio para su reconocimiento y pago, no menos lo es, que las prestaciones no podrán reconocerse y pagarse si no se cumplen con los requisitos legales, entre ellos el reglado en el art 4° de la Ley 1071 del 2006: "Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley" (subrayado fuera de texto).

Finalmente, se indica en el oficio 20201073324901, que la prestación se reconoció mediante resolución **5074 del 13-09-2012** y su pago se hizo efectivo el **25-03-2014**. No obstante, no se indica la fecha del nuevo ingreso de la solicitud de la cesantía a la Fiduciaria, como tampoco la fecha de aprobación que originó la expedición de la citada resolución, tampoco se puede establecer si efectivamente se revocó la resolución 539 del 2011 etc.

Conforme lo anterior, es preciso manifestar que al momento de la expedición de la resolución 5074 del 2012, no me encontraba laborando en la Fiduciaria, pues mi retiro se hizo efectivo desde el 31 de marzo del 2012 (fecha hasta la cual laboré, devengué salarios y se realizaron mis aportes de ley al fondo de pensiones).

De lo anterior claramente se evidencia que hasta el momento en que me desempeñe como directora de prestaciones del fondo del magisterio, no incurri en la falta que se me atribuye, y que se concreta en la "inoportunidad en el pago de la resolución 5074 del 13-09-2012", que concluyó en el pago de una sanción moratoria, pues no tuve conocimiento de dicha resolución, por no encontrarme laborando en el mencionado cargo para la época de su expedición y pago, por lo que de manera respetuosa solicito se me absuelva del cargo elevado y se proceda al archivo de la actuación disciplinaria.

Proceso 24. Docente María Olmary Manrique Montoya C.C 24.836.324 mediante fallo del Tribunal Administrativo de Caldas del 17-11-2016 se ordena el reconocimiento y pago de sanción mora del 25-04-2013 al 17-07-2014 por la inoportunidad en el pago de la **resolución 513 del 04-06-2014** la cual fue pagada el 01-09-2017 en el BBVA sucursal Manizales.

Con base en el oficio Radicado No.20201073324901, allegado al proceso disciplinario (folios 850 a 852) y respecto del cual solicito, se le dé el mérito probatorio que corresponde, y de conformidad con el auto del 10 de febrero del 2020 "Pliego de cargos" me permito manifestar:

Mediante radicado No.2013-CES-007612, la docente solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas ante la S.E. de Caldas, dicha solicitud fue recibida en la entidad fiduciaria el 04-04-2013 y una vez estudiada por uno de los sustanciadores de la DPE, se procede a su negación y envió a la S.E. de Caldas a efectos de que se subsanen las inconsistencias registradas por el sustanciador.

La anterior negación obedeció a que se evidenció en trámite un proceso ejecutivo, por lo que debía aportar certificado del Juzgado 1° laboral del Circuito de Manizales, donde se pudiese establecer el estado del proceso instaurado contra el Fondo del Magisterio, adicionalmente se debía incluir en el proyecto de acto administrativo los anticipos cancelados a la docente mediante resolución 1962 del 28-11-200 por \$12.000.000 y aportarse el acto administrativo del



{fiduprevisora}

servicio, documento este último esencial para proceder con el trámite de una cesantía definitiva, dicho expediente fue enviado NEGADO a la S.E. de Caldas el 12-12-2013.

*Conforme lo anterior, es preciso manifestar que al momento de la expedición de la **resolución 513 del 04-06-2014** la cual fue pagada el 01-09-2017 en el BBVA sucursal Manizales, no me encontraba laborando en la Fiduciaria, pues mi retiro se hizo efectivo desde el 31 de marzo del 2012 (fecha hasta la cual laboré, devengué salarios y se realizaron mis aportes de ley al fondo de pensiones).*

En consecuencia, claramente se evidencia que no incurri en la falta que se me atribuye y que se concreta en la "inoportunidad en el pago de la resolución 513 del 04-06-2014", que concluyó en el pago de una sanción moratoria, pues no tuve conocimiento de dicha resolución, por no encontrarme laborando en el cargo de directora de prestaciones del Fondo del Magisterio para la época de su expedición y pago, por lo que, de manera respetuosa solicito se me absuelva del cargo elevado y se proceda al archivo de la actuación disciplinaria.

Finalmente, y con el fin de dejar claridad respecto de mi actuar como directora de prestaciones del Fondo del Magisterio en Fiduprevisora, específicamente en la función establecida en el numeral 2° del manual de funciones y competencias laborales – versión 6 – MF 1010404.182 del 20 de enero del 2011, "2. Establecer mecanismos de control que garanticen el trámite de las prestaciones económicas con las normas y políticas definidas", me permito aportar pruebas de las instrucciones dadas a los abogados sustanciadores de la dirección de prestaciones económicas a través de diferentes correos electrónicos, las cuales eran copiadas a la Jefatura de Sustanciación, Gerencia Operativa y al Vicepresidente del Fondo del Magisterio. (...)" fl. 895 a 903

6. RAZONES DE LA ABSOLUCIÓN

Es necesario mencionar que, por mandato Constitucional y legal, las decisiones que se profieren en las investigaciones disciplinarias sólo pueden apoyarse en pruebas allegadas, producidas o aportadas conforme a la ley y que satisfagan las exigencias sustanciales que les imprimen existencia y validez. Así, se concluye de lo previsto en el último aparte del artículo 29 de la Carta Política y en el artículo 128 del Código Único Disciplinario.

Antes de entrar a estudiar los argumentos expuestos por las partes implicadas en este proceso, primero debemos entrar a analizar el problema jurídico acá planteado concerniente a la sanción moratoria generada por el pago tardío de esta prestación. En este sentido la Sala Plena del Consejo de Estado determinó la forma en la cual se debe contabilizar la sanción moratoria, prevista en la Ley 244 de 1995 por el pago tardío del auxilio de cesantías estableciéndolo así:

«[...] Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria. [...]

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 156 2730 | Bucaramanga (+57 7) 636 0946

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 640 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 335 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 785 0739

Pereira (+57 6) 245 5466 | Popayán (+57 2) 852 0909

Riacha (+57 5) 229 2465 | Villavicencio (+57 8) 564 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 960 535 146-5

Solicitudes: 018000 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

MinHacienda

(fiduprevisora)

En suma, es el vencimiento de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en la cual queda en firme el acto por el cual se reconocen las cesantías definitivas y no la fecha de reclamación de las mismas o, en este caso, la de la solicitud de reliquidación, el hito que debe servir de punto de partida para contar el número de días a efectos de determinar el monto de la indemnización moratoria. [...]» (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, esta Unidad debe determinar si la demora en la expedición del acto administrativo y el pago de las prestaciones económicas compromete la responsabilidad de los investigados quienes prestaron sus servicios a la Dirección de Prestaciones Económicas, dependencia en la cual se realizaba la labor de revisión y aprobación de los actos administrativos enviados por la Secretaria de Educación.

De conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, la Secretaria de Educación y la Fiduciaria cuentan con 45 días hábiles, la primera para expedir el acto administrativo y la segunda para su estudio y aprobación, sin embargo, en los casos que se estudia se evidencia que tanto secretaría como Fiduprevisora utilizan más del término estipulado para expedir el acto administrativo, estudio y aprobación, situación que evidencia notablemente que la responsabilidad por el pago tardío de las cesantías se encuentra en cabeza tanto de la Secretaría de Educación como de Fiduprevisora S.A., incumpliendo los términos señalados por el Decreto 2831 de 2005, derogado parcialmente por el Decreto 1272 de 2018.

Ahora bien, respecto a las funciones otorgadas en virtud del contrato de Fiducia Mercantil a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A., como administrador de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, podemos concluir inicialmente que las normas que han reglamentado el tema distinguen los términos para resolver dependiendo el tipo de prestación solicitada por el docente.

El Decreto Reglamentario 2831 de 2005, derogado por el Decreto 1272 de 2018 estableció sin diferenciar el tipo de prestación económica solicitada el término de 15 días hábiles conjuntos entre Secretaria y Fiduprevisora una vez radicada la solicitud para que la Secretaria de Educación emita el respectivo proyecto de acto administrativo reconociendo o negando, proyecto que deberá ser enviado a la Fiduciaria para su estudio y frente al mismo emitirá concepto de aprobación o negación. Posteriormente, una vez aprobado por la Fiduciaria será enviado a la Secretaria de Educación para que sea suscrito y notificado al docente, por último, una vez ejecutoriado el acto, la Secretaria de Educación lo remitirá nuevamente a la Fiduciaria para su pago.

Por su parte, la Ley 1071 de 2006 que adicionó y modificó la ley 244 de 1995, estableció el término para el estudio y pago de las cesantías sean estas parciales o definitivas, contados a partir del día de radicación de la solicitud en la secretaria de educación de la entidad territorial, sin hacer referencia al plazo otorgado a la entidad fiduciaria que realiza el pago. Plazo que, de conformidad con lo señalado en la Sentencia del Consejo de Estado, se suple con lo señalado en el Decreto 2831 de 2005, derogado por el Decreto 1272 de 2018.

La Ley 1071 de 2006, en artículo 5º estableció que la entidad pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo para cancelar la prestación social, en caso de mora en el pago, la entidad

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | Pbx (+57 1) 504 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2731 | Bucaramanga (+57 2) 656 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 460 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Izmit (+57 6) 895 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 5) 345 5465 | Popayán (+57 2) 832 0009
Riobacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 904 3448

Fiduprevisora S.A. NIT 960.525.148-5
Sede: 018300 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

44

{fiduprevisora}

obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Es así, como se concluye la necesidad de un trabajo armónico y complementario entre las Secretarías de Educación y la Fiduciaria, que impone una obligación de diligencia en el estudio de las solicitudes por ambas partes, inicialmente en el envío del proyecto inicial mediante el cual reconoce el derecho al docente o su beneficiario, y posteriormente en el envío del acto administrativo ejecutoriado, para que la Fiduciaria pueda programar el pago dentro del plazo perentorio otorgado por la Ley.

Frente a la responsabilidad de los funcionarios se ha señalado que el incumplimiento de los términos y las sanciones que se pretendan aplicar se encuentra cobijados por los principios del proceso sancionador, por lo cual siempre será necesario probar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de estos, por lo que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo del servidor público.

Precisados los fundamentos facticos que sustentan la acción, esta Unidad debe manifestar que habiéndose destacado que no se puede señalar que esta mora esté en cabeza de los trabajadores el Fondo de Prestaciones del Magisterio (FOMAG) cuando está probada la complejidad del trámite y la dependencia con los demás actores que intervienen a la luz de las normas que lo reglamentan.

La falta disciplinaria que se presume fuera cometida, hace referencia al incumplimiento de las funciones en materia de trámite y pago de prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG administrado por Fiduciaria La Previsora S.A., funciones que han sido reglamentadas a través de una serie de normas que se presentarán en lo pertinente de cara a establecer si existió o no un posible incumplimiento de las mismas⁴.

⁴ Ley 91 de 1989 Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. (Ver artículo 6 de la presente Ley).

Decreto 2831 de 2005 Artículo 2º. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. (...)3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 524 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6245
Medellín (+57 4) 581 9925 | Montería (+57 4) 789 0239
Pereira (+57 6) 245 3466 | Popayán (+57 2) 532 0909
Riobacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitud: 018000919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Ministerio de
Educación

Es pertinente mencionar que la entidad fiduciaria en ningún momento puede realizar reconocimientos, modificaciones, adiciones u otros actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario.

Sobre los argumentos expuestos por los investigados y sus defensores en los descargos y alegatos de conclusión existes argumentos en comunes los cuales trata sobre la incidencia de las secretarías de educación en los tramites de reconocimiento de las cesantías, pues se argumenta que en los casos materia de estudio fue este ente territorial quien se demoró en remitir el expediente del docente a Fiduprevisora S.A., pues todo el trámite inicia en estas secretarías y en muchas ocasiones al llegar la información se evidenciaba la falta de documentos que impedía el estudio que realiza los sustanciadores de la Dirección de Prestaciones Económicas, lo que originaba en el rechazó y devolución del expediente a las secretarías de origen las cuales tardaban otro tanto en ajustar y remitir con el lleno de requisitos para proceder con las acciones que estaban a cargo de la fiducia, y en otras ocasiones se tenían que devolver varias veces el trámite hasta que se cumpliera con la norma para cada.

En las diligencias de versión libre la disciplinada Andrea margarita Beltrán se hace mención a que *"... el problema de esta prestación, no radica en el trámite que le dio la fiduciaria, sino que la mora que tuvo la secretaria de educación en expedir el acto administrativo (...) la secretaria de educación de Caldas presentaba moras en los tramites de las prestaciones y como medidas importantes en un par de oportunidades se envió a la jefe de sustanciación a capacitarlos y se incrementó el capital humano para la digitalización de los expedientes."* Así

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaria de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaria de educación.

Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. (Ver Decreto 632 de 1990. Trata sobre Contratos de Fiducia Mercantil y Decreto 1775 de 1990) Radicación 530 de 1993. Sala de Consulta y Servicio Civil.

LEY 1071 DE 2006 Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

Bogotá D.C. Calle 73 No. 10-03 | PBX (+57 1) 504 5111

Barranquilla (+57 5) 456 2735 | Bucaramanga (+57 7) 636 6546

Call (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6245

Uzamal (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 521 0928 | Montería (+57 4) 789 0739

Perseña (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0907

Riohacha (+57 5) 729 2403 | Villavicencio (+57 8) 664 5446

Fiduprevisora S.A. NIT 960525148-5

Solicitudes: 018000 915015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
874610408

Mitigación

WY

(fiduprevisora)

mismo Jovani Orlando Bernal en su escrito de descargos se refiere a “... el sistema con el cual se manejan estas prestaciones FOMAG I y FOMAG II es un sistema arcaico, insuficiente y no sirve para este tipo de negocio (...) se presentaron cambios en los contratos de digitalización de expedientes, lo que hizo que los expedientes tuvieran que ser enviados a la fiduciaria de manera física, lo que retraso el proceso de estudio, aprobación y posterior pago ...”

Adicionalmente los defensores de oficio hacen referencia al numeral 6 del artículo 28 del Código Disciplinario Único, en el cual se hace mención a que se está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta “Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria”. Bajo lo cual, vale la pena destacar que la omisión reprochada a la disciplinada fue realizada con la creencia plena de que su actuar estaba ajustado al ordenamiento jurídico debido a que la conducta no era humanamente superable dadas las condiciones del proceso de pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por su parte, el Consejo de Estado⁵ señaló frente a la exclusión de responsabilidad por convicción errada e invencible de que la conducta no constituye falta disciplinaria que “para que opere la exención de responsabilidad establecida en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, es obligatorio además de la existencia del error, que éste sea invencible. Es necesario que el disciplinado tenga la creencia plena y sincera de que actuaba ajustado al ordenamiento jurídico, y adicionalmente, que el error de apreciación no era humanamente superable dadas las condiciones personales del procesado y las circunstancias en que éste se realizó, eventos en los cuales, la conducta no es reprochable a título de dolo, porque en el encartado no hay la conciencia de la ilicitud de su acción, sin el cual el fenómeno no se estructura. Tampoco le puede ser reprochable a título de culpa porque actuó con el cuidado y diligencia para determinar que su conducta no era contraria a la ley”.

Sobre estos argumentos expuestos por los defensores de oficio, no fue demostrado y probado que sus defendidos actuaron con la convicción de que su actuar no constituía falta disciplinaria, pues eran conocedores de la norma que regia para el pago de las cesantías y las consecuencias que acarreaban si se incumplían dichos términos, por lo cual para esta Unidad no se actuó bajo una exclusión de la responsabilidad por parte de los disciplinados.

De las pruebas allegadas al plenario, no se pudo esclarecer la responsabilidad endilgada a estos exfuncionarios pues no es claro la participación de estos en los hechos investigados y dada la complejidad de demostrar la participación de los disciplinados y la inexistencia de una certeza en ellos, estaría mal por parte de esta Unidad sancionarlos, desconociendo el debido proceso y los derechos que les asiste en el curso del proceso disciplinario.

Dentro de los principios del derecho disciplinario, está el principio de inocencia el cual predica que, se presume la inocencia de quien está siendo investigado por una autoridad

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez (E), Sentencia del 27 de febrero de 2014, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00888-00(2728-12).



estatal, es una de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso. Esta garantía es aplicable a los procesos judiciales sancionatorios, como el penal y el disciplinario de la jurisdicción disciplinaria y a los procedimientos administrativos que pueden conducir a condenas o a sanciones administrativas, incluidas, entre otras, las sanciones disciplinarias proferidas por autoridades administrativas, como la Procuraduría General de la Nación y las oficinas de control interno disciplinario.

De la presunción de inocencia se derivan, entre otras consecuencias, que corresponde al Estado la carga de probar los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, ante el incumplimiento de dicha carga, por ausencia, contradicción objetiva o insuficiencia de pruebas, la consecuencia natural de presumir la inocencia consiste en que las dudas razonables deben resolverse en favor del investigado⁶. Esta regla resulta de concluir que no fue posible desvirtuar la presunción de inocencia, porque no se logró llegar a una convicción racional de la responsabilidad, desprovista de dudas razonables, es decir, aquellas que objetivamente surjan del análisis y cotejo de las pruebas obrantes en el expediente. Así, aunque excepcionalmente en materias diferentes a lo disciplinario, resulte la persona sancionada o condenada.

Expuestos estos argumentos, existen dudas en la comisión de los presuntos hechos denunciados y la participación de los investigados en estos, por lo cuales se debe dar aplicación a la regla del *in dubio pro disciplinado* el cual expone que duda razonable se debe resolver a favor del disciplinado cuando no se alcanza el nivel de certeza sobre la existencia de la falta y sobre la responsabilidad, porque para llegar a ella debe demostrarse que la conducta es típica, sustancialmente ilícita y que ha sido ejecutada con culpabilidad, al no poder demostrar la estos tres elementos base del derecho disciplinario no se podría hablar de una responsabilidad y menos de una sanción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Director de la Unidad de Control Interno Disciplinario de Fiduprevisora S.A,

RESUELVE

PRIMERO: Absolver a los señores **INES MALAVERA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.740.775 de Fresno quien se desempeñaba en el cargo de Directora de Prestaciones Económicas, categoría Directivo 3, **LISSETTE CECILIA CERVANTES MARTELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.314.091 de Barranquilla quien se desempeñaba en el cargo de Directora de Prestaciones Económicas, categoría Directivo 3, **DIANA ALEXANDRA MEJÍA BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.963.257 de Caicedonia – Valle quien se desempeñaba en el cargo de Directora de Prestaciones Económicas, categoría Directivo 3, **ANDREA MARGARITA BELTRÁN VASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.072.100 del Carmen de Bolívar quien se desempeñaba en el cargo de Directora de Prestaciones Económicas, categoría Directivo 3, **ISMAEL HERNANDEZ HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.808.395 de Bogotá

⁶ Corte Constitucional (22 de octubre de 2019), Sentencia C-495/19, ALEJANDRO LINARES CANTILLO MP



Handwritten signature

(fiduprevisora)

quien se desempeñaba en el cargo de Director de Prestaciones Económicas, categoría Directivo 3, **JOVANI BERNAL ULLOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.861 de Bogotá quien se desempeñaba en el cargo de Director de Prestaciones Económicas, categoría Directivo 3, **ALBA MARCELA RAMOS CALDERON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.144.746 de Ibagué quien se desempeñaba en el cargo de Coordinadora de Gestión Judicial Fomag, categoría Ejecutivo 1, adscritos a la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

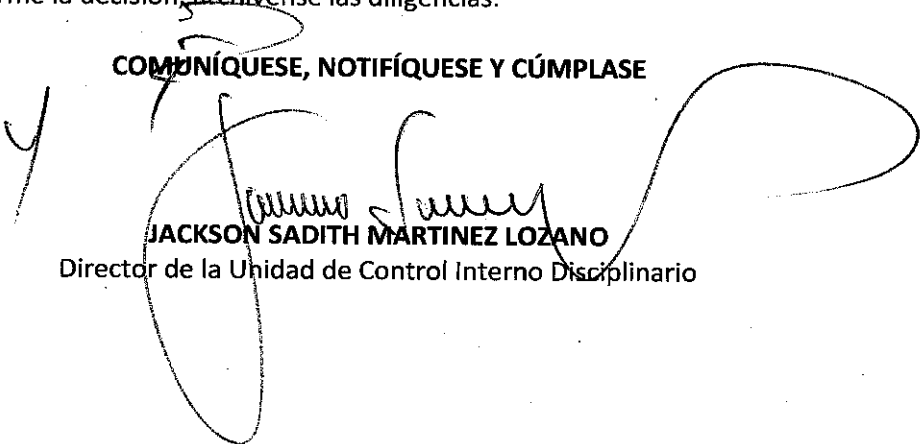
SEGUNDO: Notificar personalmente la decisión a **INES MALAVERA RODRÍGUEZ, LISETTE CECILIA CERVANTES MARTELO, DIANA ALEXANDRA MEJÍA BEDOYA, ANDREA MARGARITA BELTRÁN VASQUEZ, ISMAEL HERNANDEZ HERRERA, JOVANI BERNAL ULLOA, ALBA MARCELA RAMOS CALDERON** y/o a sus defensores de oficios.

TERCERO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno por haberse iniciado por informe de servidor público.

CUARTO: La Secretaria de este despacho efectuará las comunicaciones y anotaciones a que haya lugar.

QUINTO: En firme la decisión, archívense las diligencias.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKSON SADITH MARTINEZ LOZANO
Director de la Unidad de Control Interno Disciplinario

Proyectó: RRR

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 524 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 698 0346
Cali (+57 2) 348 3409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Izates (+57 6) 585 6015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0729
Pereira (+57 5) 345 3465 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riobacha (+57 5) 728 2465 | Villavicencio (+57 6) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.143-5
Solicitudes: 018100 9 19013
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Ministerio de
Vivienda